

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“El derecho a la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje, Lambayeque 2020”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Romero Huerta, Heisemberg

ASESORA: Huaranga Chuco, Odeny Moner

HUÁNUCO – PERÚ

2022

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)**

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 19254195

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 20882651

Grado/Título: Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal

Código ORCID: 0000-0001-9836-2090

**DATOS DE LOS JURADOS:**

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453
2	Orellana Rodríguez, Amadeo Mario	Abogado	30143642	0000-0002-9681-2593
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

# D

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Seis del mes de Diciembre del año dos mil veintidós, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

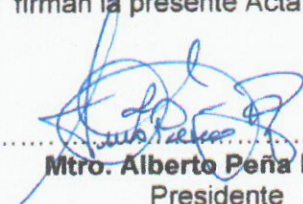
- |  |                             |
|--|-----------------------------|
| ➤ <b>MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL</b>             | <b>: PRESIDENTE</b>         |
| ➤ <b>ABOG. AMADEO MARIO ORELLANA RODRIGUEZ</b> | <b>: SECRETARIO</b>         |
| ➤ <b>ABOG. HUGO BALDOMERO PERALTA BACA</b>     | <b>: VOCAL</b>              |
| ➤ <b>ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA</b>        | <b>: JURADO ACCESITARIO</b> |
| ➤ <b>MTRO. ODENY MONER HUARANGA CHUCO</b>      | <b>: ASESOR</b>             |

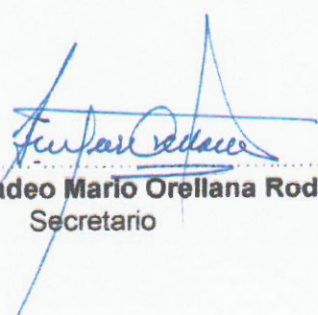
Nombrados mediante la Resolución N° 2058-2022-DFD-UDH de fecha 18 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: **"EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE, LAMBAYEQUE, 2020"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **HEISEMBERG ROMERO HUERTA** para optar el Título profesional de Abogado.

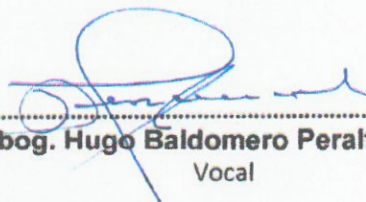
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo TRECE y cualitativo de SUFICIENTE

Siendo las 18:00 horas del día Seis del mes de Diciembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Mtro. Alberto Peña Bernal**  
Presidente

  
.....  
**Abog. Amadeo Mario Orellana Rodriguez**  
Secretario

  
.....  
**Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca**  
Vocal





UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD**

Yo, Odeny Moner Huaranga Churo  
asesor(a) del PA Derecho y Ciencias Políticas y designado(a)  
mediante documento: N° 1214-2019-DEF-UDH del (los)  
estudiante(s) Heisemberg Romera Huerta

, de la investigación titulada "El derecho a la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje, Lamba y eque, 2020"

Puedo constar que la misma tiene un Índice de similitud del 2.4 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 14 de octubre de 2022.

Apellidos y Nombres Huaranga Churo, Odeny Moner.  
DNI N° 20882651

Código Orcid N° 0000\_0001-9836-2090


# Informe Final de Tesis

## INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	24%	1%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://sociedades560.files.wordpress.com">sociedades560.files.wordpress.com</a>	5%
Fuente de Internet		
2	<a href="https://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a>	4%
Fuente de Internet		
3	<a href="https://idoc.pub">idoc.pub</a>	4%
Fuente de Internet		
4	<a href="https://docplayer.es">docplayer.es</a>	2%
Fuente de Internet		
5	<a href="https://repositorio.udh.edu.pe">repositorio.udh.edu.pe</a>	1%
Fuente de Internet		
6	<a href="https://www.uss.edu.pe">www.uss.edu.pe</a>	1%
Fuente de Internet		
7	<a href="https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx">revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx</a>	1%
Fuente de Internet		
8	<a href="https://core.ac.uk">core.ac.uk</a>	1%
Fuente de Internet		
9	<a href="https://repositoric">repositoric</a>	
Fuente de Internet		

  
Apellidos y Nombres Huaranga Chucá Odeny Maner.  
DNI N° 20882651  
Código Orcid N° 0000\_0001-9836-2090

## DEDICATORIA

*A mi familia por su apoyo  
incondicional y porque son mi  
fuerza para llegar a cumplir mis  
objetivos y metas.*

## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a nuestro Señor Dios  
por darme la luz de la vida, y  
más que todo por darme salud  
para que pueda llegar a ser un  
buen profesional, asimismo  
agradezco a mis catedráticos de  
mi humilde Universidad, por sus  
consejos y enseñanzas respecto a  
esta gran profesión que es el  
derecho.*

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.2.1. GENERAL.....	15
1.2.2. ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.6. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO .....	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	17
2.2. BASES TEÓRICAS .....	19
2.2.1. EL ARBITRAJE .....	19
2.2.2. EL ARBITRAJE SOCIETARIO .....	21
2.2.3. EL CONVENIO ARBITRAL .....	26
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	33
2.4. HIPÓTESIS.....	34
2.5. VARIABLES.....	34



2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	34
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	34
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	35
CAPÍTULO III.....	36
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	36
3.1.1. ENFOQUE .....	36
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	36
3.1.3. DISEÑO .....	36
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	36
3.2.1. POBLACIÓN .....	36
3.2.2. MUESTRA.....	37
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS... 38	
3.3.1. RECOLECCIÓN DE DATOS.....	38
3.3.2. PRESENTACIÓN DE DATOS.....	39
3.3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	39
CAPÍTULO IV.....	40
RESULTADOS.....	40
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	40
4.1.1. RESULTADOS DEL OBJETIVO 01: VERIFICAR LAS APRECIACIONES SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE.....	40
4.1.2. RESULTADOS DEL OBJETIVO 02: DETERMINAR LAS APRECIACIONES SOBRE LAS MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE EN EL DERECHO SOCIETARIO .....	47
CAPÍTULO V.....	54
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	54
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	54
5.1.1. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO N° 01: VERIFICAR LAS APRECIACIONES SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE.....	54
5.1.2. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO N° 02: DETERMINAR LAS	

APRECIACIONES SOBRE LAS MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE EN EL DERECHO SOCIETARIO .....	62
CONCLUSIONES .....	69
RECOMENDACIONES.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
ANEXOS.....	73

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Muestra .....	37
Tabla 2 Pregunta 1 .....	40
Tabla 3 Pregunta 2 .....	42
Tabla 4 Pregunta 3 .....	43
Tabla 5 Pregunta 4 .....	44
Tabla 6 Pregunta 5 .....	46
Tabla 7 Pregunta 6 .....	47
Tabla 8 Pregunta 7 .....	49
Tabla 9 Pregunta 8 .....	50
Tabla 10 Pregunta 9 .....	51
Tabla 11 Pregunta 10 .....	52

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Muestra .....	37
Figura 2 Pregunta 1 .....	41
Figura 3 Pregunta 2 .....	42
Figura 4 Pregunta 3 .....	43
Figura 5 Pregunta 4 .....	45
Figura 6 Pregunta 5 .....	46
Figura 7 Pregunta 6 .....	48
Figura 8 Pregunta 7 .....	49
Figura 9 Pregunta 8 .....	50
Figura 10 Pregunta 9 .....	51
Figura 11 Pregunta 10 .....	53

## RESUMEN

La tesis titulada “El derecho a la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje, Lambayeque 2020”, se **planteó como problema**: ¿En qué medida la libre disposición es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?, **cuya hipótesis fue**: Si se establece conforme a la libre disposición en el pacto social o estatuto de la sociedad un convenio arbitral entonces todas las controversias societarias se pueden someter al arbitraje. Siendo el **objetivo general**: Analizar la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje. Se trabajó con un tipo de estudio descriptivo en un enfoque cuantitativo, el diseño fue no experimental - transversal, con una **muestra** poblacional no probabilística de 21 personas. Se aplicó la técnica del análisis documental utilizando como instrumento la recolección de datos y la técnica de la encuesta utilizando como instrumento el cuestionario aplicado a los abogados y árbitro de la ciudad de Chiclayo especialistas en materia societaria y empresarial, así como para el análisis de datos se utilizó el sistema SPSS. Los resultados y el análisis de la discusión muestran que conforme a la libre disposición en materia societaria puede ser sometido cualquier derecho patrimonial al arbitraje, como también la convocatoria a junta de accionistas o socios.

**Palabras claves**: Arbitraje, Libre disposición, Convenio arbitral, autonomía de la voluntad, Arbitrabilidad.

## **ABSTRACT**

The thesis entitled "The right to free disposition to submit corporate disputes to arbitration, Lambayeque 2020", was raised as a problem: To what extent is free disposition a determining criterion for arbitrability in corporate matters ?, whose hypothesis was: If an arbitration agreement is established according to the free provision in the articles of incorporation or bylaws of the company, then all corporate controversies can be submitted to arbitration. Being the general objective: Analyze the free disposition to submit corporate controversies to arbitration. A descriptive type of study was used in a quantitative approach, the design was non-experimental - cross-sectional, with a non-probabilistic population sample of 21 people. The document analysis technique was applied using data collection as an instrument and the survey technique using as an instrument the questionnaire applied to the lawyers and arbitrators of the city of Chiclayo specialists in corporate and business matters, as well as for data analysis. the SPSS system was used. The results and the analysis of the discussion show that according to the free disposition in corporate matters, any patrimonial right can be submitted to arbitration, as well as the convening of a meeting of shareholders or partners.

**Keywords:** Arbitration, Free disposition, Arbitration agreement, autonomy of will, Arbitrability.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “El derecho a la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje, Lambayeque 2020”, radica en un tema que tiene mucha relevancia en la comunidad jurídica, dado que el arbitraje siendo un medio alternativo que soluciona determinados conflictos, brinda a las partes un resultado de manera rápida y eficaz. Y en lo que respecta al arbitraje societario, los accionistas o socios a través de ella pueden resolver los conflictos que se presenten dentro de una sociedad.

La investigación está basado, en qué medida el derecho a la libre disposición sería un criterio determinante respecto a la arbitrabilidad en materia societaria, esto en razón de la incongruencia entre la Ley General que regula a las Sociedades (LGS) y la Ley de Arbitraje (LA), es por ello que mediante fundamentos doctrinarios y jurídicos se realizará un análisis pormenorizado a efectos de que todas las controversias societarias se puedan someter al arbitraje, siempre en concordancia con la normatividad.

El análisis de la libre disposición para que se someta las controversias societarias al arbitraje, se ha tomado en cuenta realizar la técnica analítica, es decir se analizó los documentos o documentales, asimismo se aplicó un cuestionario, ésta última se obtendrá resultados que serán analizados y discutidos a efectos de brindar los aportes necesarios lo que devendrá en una serie de conclusiones y asimismo se expondrá las recomendaciones necesarias para el problema investigado.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En relación a la investigación, me he basado específicamente en el derecho a la libre disposición de los socios o accionista en relación al sometimiento de las diferentes controversias societarias al Arbitraje, siendo este último un medio alternativo de solución de conflicto.

En la Constitución del Estado peruano en su artículo 62 ha dispuesto que: la libertad para contratar está garantizada para las partes o personas siempre que sea dentro de la normatividad vigente, siendo que los conflictos que se deriven de una trato contractual, esta se solucionará mediante la vía arbitral como la judicial.

Es por ello dicha libertad de contratar se puede reflejar en la constitución de una sociedad, el cual es la expresión legítima o jurídica de la voluntad de dos o más personas para que se realice una o varias actividades económicas. Asimismo prescribe el Art. 1 de LGS que: los que desean constituir una persona jurídica representada en una sociedad deben mediante su consentimiento aportar o contribuir con determinados bienes o de servicios para la producción de una o varias actividades económicas.

El arbitraje dentro del ámbito societario es una alternativa que si bien es oneroso viéndolo por el lado económico, permite una solución mucho más rápida que la vía judicial, más aún que el arbitraje tiene como ventajas: el tener un procedimiento flexible, así como en las exigencias formales no tan exigentes, de igual forma es confidencial y seguro; sin embargo existen controversias societarias en la cual se debe dilucidar en la jurisdicción ordinaria.

Con el D.L. 1071 de la Ley de Arbitraje ha establecido como criterio a la libre disponibilidad a efectos de someter las controversias mediante del arbitraje. En el artículo 2 de la L.A. dispone de manera general que las materias susceptibles de someter al arbitraje son las controversias o conflictos que tengan que ver con la libre disposición y que el derecho permite, de igual

forma conforme lo indica la propia ley o los tratados supranacionales cuando estos lo autoricen.

La libre disposición a la cual se ha hecho mención ha dado lugar a diferentes interpretaciones doctrinarias, por ende se considera que esta libre disposición debe ser en relación a los asuntos patrimoniales por lo que sería susceptible al arbitraje, sin embargo no estaría permitido a los referidos a los asuntos personales. De igual forma a nivel doctrinario se evidencia otros motivos o fundamentos en la cual no se podría acudir al arbitraje respecto a ciertos derechos que tienen naturaleza societaria, por lo que serán excluidos solo los que expresamente se refieran. En doctrina se discute respecto a circunstancias y finalidades que puedan motivar que solo el poder judicial pueda resolver esos conflictos lo que haría inviable que sean sometidos al arbitraje, y como discusión se tiene por ejemplo que en el artículo 48 de la LGS manifiesta que el convenio o acuerdo arbitral no alcanzaría a las convocatorias que están relacionadas con la junta de socios o de los accionistas.

Hasta aquí se debe entender que la Ley de Arbitraje se adhiere a la libre disponibilidad a efectos de someter las controversias al arbitraje, por lo que resulta inverosímil que en la Ley General de Sociedades prohíba que se pueda someter al arbitraje un contenido que en realidad es de libre disponibilidad. Por ende la denominada arbitrabilidad objetiva que se encuentra regulada en la LGS vendría a ser incongruente con la Ley de Arbitraje en lo que respecta a la cláusula general de arbitrabilidad.

De lo precedentemente manifestado en el Art. 48 LGS, esta convocatoria a junta de socios o de accionistas, no sería o no puede someterse al arbitraje o no sería materia arbitrable, por lo que no se condice con lo indicado por la Ley de Arbitraje ya que ésta refiere la libre disponibilidad a efectos de que se pueda someter cualquier controversia al arbitraje. La Convocatoria permite a los socios que se puedan reunir con el propósito de adoptar acuerdos válidos para el funcionamiento y estructura de la sociedad, entonces la convocatoria permite a los socios ejercer sus derechos políticos, por ende no se puede decir que no son transables. Por ende no existe fundamento para indicar que un árbitro esté impedido de poder convocar a junta general de socios o de

accionistas, como sí lo realiza el juez o un notario.

Lo prescrito en el Art. 48 LGS en relación a la prohibición del llevar al arbitraje sobre la convocatoria a junta de socios o accionistas, es muy genérica y por ende deficiente. Al respecto se debe indicar que la norma citada no alude si la controversia debería estar relacionada de manera directa o de manera indirecta con la convocatoria, por ejemplo cuando se cuestione las formalidades que se debe tener en la convocatoria de una junta general.

En la convocatoria conforme a la regulación normativa se ha indicado que es un asunto que le compete al Poder Judicial, y ahora también al notario, lo que conforme a la LGS en su Art. 48, esto no será posible que a través de un árbitro pueda convocar a juntas de accionista o socios. Es decir no sería de conocimiento por un árbitro para que pueda resolver los conflictos o las controversias que versan sobre la convocatoria de junta ya sea de accionistas o de socios.

La convocatoria es vista como procedimiento especial y de tipo garantista. No vendría a ser un fin, sino vendría a ser un medio. Si se realiza la convocatoria permitirá a los socios, ya sea con mayoría o por unanimidad adoptar de manera válida todos los acuerdos que están vinculados a su propio funcionamiento y a la propia estructura de la sociedad.

Siguiendo en la misma línea para cuestionar cualquier acuerdo que haya dispuesto la junta general de socios o accionistas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 139 de LGS, ya sea por vulnerarse por ejemplo el propio estatuto o el denominado pacto social, ¿cómo se demostraría la legitimidad para que se impugne dicho acuerdo?, la respuesta sería el de recurrir al procedimiento de la convocatoria a junta general de socios o accionistas. Entonces en este aspecto lo que se infiere es que no se podría someter al arbitraje, por lo que el artículo 48 de la LGS es deficiente ya que no lo dispone en el supuesto caso.

Lo regulado por el artículo 92 del Código Civil dispone que todo socio tiene el derecho a recurrir al juzgado mediante la impugnación de los acuerdos, pero siempre que se vulneren disposiciones o acuerdos legales o las del propio estatuto. Tenemos que al vulnerarse dichas disposiciones

entonces el asociado recurrirá a la vía judicial, lo que no podrá optar por la vía de un arbitraje. Ahora si los accionistas o socios en el estatuto o pacto se permitiera adoptar un convenio arbitral en la que se pueda convocar a juntas de accionistas, uno de los conflictos a resolver sería el de impugnar los acuerdos como se realiza judicialmente. Como se ha referido anteriormente la convocatoria no es un fin sino un medio para resolver las controversias.

También tenemos que no se precisa respecto a qué tipo de convocatoria no es arbitrable, ya que se tiene también las convocatorias a juntas especiales de acciones, por ende al no precisarse podría en este caso llevarse al arbitraje, como también pueda ser cuestionada. Por consiguiente es necesario que la convocatoria de junta de socios o de accionistas deba ser sometida al arbitraje, así como también en relación las pretensiones directas o indirectas que vinculan a dicha convocatoria.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. GENERAL**

¿En qué medida la libre disposición es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?

### **1.2.2. ESPECÍFICOS**

¿Cuáles son las apreciaciones sobre el derecho a la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje?

¿Cuáles son las apreciaciones sobre las materias susceptibles de arbitraje en el derecho societario?

## **1.3. OBJETIVO GENERAL**

Analizar la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje.

## **1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Verificar las apreciaciones sobre el derecho a la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje

Determinar las apreciaciones sobre las materias susceptibles de arbitraje en el derecho societario.

### **1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se justificó en razón de brindar a la comunidad jurídica un análisis del arbitraje en el derecho societario, y para ello fue esencial el estudio del convenio arbitral que es la base para poder dilucidar las controversias en el interior de la sociedad o con terceros.

Se justificó además porque el arbitraje societario es esencial para poder resolver de una manera más rápida y eficaz respecto a los diferentes conflictos que surgen dentro de una sociedad.

### **1.6. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación comprendió solo el derecho a la libre disponibilidad en relación a los diferentes conflictos o controversias dentro de una sociedad, a efectos de que puedan ser sometidos a un arbitraje, por ende la única limitación que se puede evidenciar es con relación a obtener mayor información bibliográfica con realiza a la que ya se cuenta.

### **1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

En esta investigación debo indicar que ha sido positivo es decir viable, esto en razón de que se tiene los principales datos e ineludibles para que se logre con los objetivos o propósitos venida de la problemática, más aún para la aplicación de un cuestionario a los expertos en materia societaria y arbitral.



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

Rodríguez<sup>1</sup> al concluir su tesis doctoral respecto a impugnar los acuerdos societarios y también sobre el arbitraje refiere que:

“(…) como en otros sectores, la impugnación de decisiones o acuerdos societarios en España es un procedimiento rutinario dentro de la vida de una sociedad de capital, que afecta tanto a la propia sociedad como a los mismos socios (ya sea que participen en el proceso o también que no sea así) y a los terceros. Por consiguiente, el arbitraje es un medio o vía alternativa para los tribunales que brinda a la persona jurídica constituida por socios y a la propia sociedad comercial el cual garantiza los procedimientos legales en particular, beneficiándose de la rapidez de los procedimientos que imparte el árbitro y bajo su propia experiencia”.

##### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Montoya<sup>2</sup> en su artículo sobre el arbitraje societario refiere en sus conclusiones lo siguiente:

“(…) frente a la competencia de la justicia ordinaria, el arbitraje presenta una serie de ventajas tales como: la rapidez, la seguridad, la confidencialidad y la especialización. La incorporación de una cláusula arbitral o compromisoria en los estatutos sociales requiere de mayor publicidad. (...) La cláusula social debe señalar otros aspectos por ejemplo, si el árbitro es institucional o es ad hoc, de derecho o justo o de equidad, también la cantidad o número de

---

<sup>1</sup> Rodríguez Roblero, María Inmaculada (2010). Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje. Universidad Complutense de Madrid, p. 410

<sup>2</sup> Montoya Alberti, José Ulises (2016). El arbitraje societario. Revista Jurídica “Docencia et Investigatio”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 49

árbitros que serán designados”.

Pérez<sup>3</sup> en su artículo sobre el convenio arbitral indicó lo siguiente:

“El arbitraje societario que se encuentra normado por la L.A. y por la LGS, indica que es factible que se incluya un acuerdo o un convenio arbitral pero esto debe estar consignado dentro del estatuto de la sociedad debidamente conformada. Este convenio se puede incluir desde un inicio al momento de que se constituye la sociedad, o también con posterioridad a través de una modificación del estatuto. Si los socios o accionistas desearan someter sus controversias por medio del arbitraje y por ende conforme lo indica el convenio arbitral, estos deben realizarse con cautela en su regulación estableciéndose de lo que se podrá tratar, detallando en el convenio, tanto en las personas que estarán vinculados como la materia en la cual abarcará.”

Mestanza<sup>4</sup> en su artículo sobre la arbitrabilidad objetiva dentro de la sociedad, ha concluido lo siguiente:

“La denominada arbitrabilidad objetiva que está regulada en la LGS no se condice con la arbitrabilidad objetiva que se encuentra positivada en la LA. Eliminar del arbitraje los conflictos que están vinculados a la junta general de socios o de accionistas, vendría a ser un desatino, ya que en realidad es una materia de libre disposición para que se vea en materia arbitral, ya que con ello se garantizará el ejercicio o la acción de los derechos políticos de los asociados, es decir que lo que ellos quieran resolver en la práctica es materialmente transable. Es por ello que lo indicado en el artículo 48 de la LGS resulta siendo muy general ya que otorgaría a la discrecionalidad del juez para que se pueda pronunciar sobre la arbitrabilidad de un determinado conflicto societario. Es así que

---

<sup>3</sup> Pérez Caruajulca, Miguel Ángel (2018). El convenio arbitral en el arbitraje societario y sus efectos en la sociedad. En: Actualidad Mercantil. pontifica Universidad Católica del Perú, p. 186

<sup>4</sup> Mestanza García, Omar (2018). Reglas de juego claras para evitar partidos de medio tiempo: algunas críticas a la (des) regulación de la arbitrabilidad objetiva en el derecho societario peruano. En: Ius et Iustitia, p. 11.

existe diferentes interpretaciones malas o buenas pero que se deben respetar según sea el caso”

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. EL ARBITRAJE**

#### **2.2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA**

Rodríguez<sup>5</sup> refiere que la naturaleza jurídica se puede explicar a través de las siguientes teorías:

Primero.- el arbitraje tiene una naturaleza contractual, esto a razón de que las partes del contrato son quienes voluntariamente organizan su propia resolución de disputas o conflictos sobre materia o temas de libre disposición, lo que les permite adaptar el proceso a sus determinados tiempos y de acuerdo a su necesidades, convirtiéndose de esta manera en un instituto del derecho denominado dinámico.

Segundo.- tiene carácter jurisdiccional, por ser una institución procesal, llevada a cabo de acuerdo con procedimientos específicos y regulados, en la cual el árbitro desempeña una función parecida o equivalente a la de un juez y su fallo o decisión tiene efectos como si fuera una sentencia que será vinculante a las partes del proceso.

Tercero.- teoría mixta o también ecléctica, se manifiesta en relación a su origen del arbitraje, es decir que es de naturaleza contractual, sin embargo su avance y su eficacia es de carácter o naturaleza jurisdiccional.

Cuarto.- naturaleza autónoma, como lo demuestra su independencia legislativa y sus consideraciones básicas o esenciales, la supremacía de la autonomía de la voluntad de cada parte a efectos de elegir y para regular en el proceso, la

---

<sup>5</sup> Rodríguez Roblero, María Inmaculada (2010). Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje. Universidad Complutense de Madrid, p.p. 29-33

eficacia de las decisiones o de las resoluciones y la flexibilidad permitirá una aplicación específica en las necesidades y conveniencia, con el objetivo de un procedimiento lo más sencillo posible y de menor costo que los procesos judiciales.

#### **2.2.1.2. DEFINICIÓN**

Mireles<sup>6</sup> refiere que:

El arbitraje está definido como un método alternativo y heterocompositivo de resolución de disputas o conflictos en el que las partes se comprometen mediante un acuerdo en que la decisión sea resuelta por un tercero neutral o imparcial, es decir por un árbitro o un colegiado de árbitros. Un acuerdo arbitral podría adoptarse mediante una cláusula compromisoria o de un acuerdo de forma independiente.

Rodríguez<sup>7</sup> nos dice que:

El arbitraje se define como una institución de derecho privado donde las disputas o litigios se realizan mediante la voluntad de las partes, la cual se aleja o se sustraen de la justicia ordinaria y son resueltas por individuos profesionales y calificados para administrar justicia. Es un medio entre muchas alternativas a la de un juicio o jurisdicción para la solución de uno o varios conflictos que tiene como propósito resolver los problemas teniendo ventajas sobre el proceso judicial. (p. 26)

El arbitraje es un medio por el cual permite a las partes resolver las controversias que surjan entre ellas sin tener que acudir a las autoridades judiciales del país. El arbitraje se realiza ya sea por acuerdo de las partes pero más que todo por su propia voluntad fin de encontrar un acuerdo válido, decidiendo someter

---

<sup>6</sup> Mireles Quintanilla, Gustavo A. (2009). El arbitraje: Un método alterno de solución de conflictos. CEMAS. México, p. 1

<sup>7</sup> Rodríguez Roblero, María inmaculada (2010). Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje. Universidad Complutense de Madrid, p.p. 29-33

sus posibles disputas a un tercero imparcial denominado árbitro.

El arbitraje se aplica como alternativa a las controversias en las que las partes no se ponen de acuerdo y delegan de forma expresa a solucionar sus conflictos a un tercero neutral más conocido como árbitro, en la cual su decisión se denomina laudo arbitral resultando imperativa y vinculante para las partes<sup>8</sup>.

Desde un punto de vista económico, el arbitraje puede ser muy costoso a diferencia con la administración judicial ordinaria, y es comprensible que a veces sea más práctico, ya que permite una resolución más rápida de cualquier disputa potencial.

Salcedo<sup>9</sup> al respecto indica que: el arbitraje nace de una cuestión jurídica que su vez surge de la libre manifestación de las partes (voluntad) que están obligadas por un convenio o pacto arbitral. Pero según el contrato o convenio arbitral, las partes confieren que la competencia o el que resolverá conflicto a personas privadas con el propósito de que se resuelva de manera definitiva la disputa que les concierne.

## **2.2.2. EL ARBITRAJE SOCIETARIO**

### **2.2.2.1. ANTECEDENTES**

Mestanza<sup>10</sup> citando a Francesco Zappalá refiere que:

El arbitraje en orden cronológico es anterior a las formas de administración pública de justicia. De hecho, la práctica de someter los conflictos a otra persona, aceptando desde ya lo que resuelva ese tercero, es decir se acoge a la obligatoriedad de la sentencia o laudo; posteriormente, la mejora en la organización social permitió la implantación de la institución judicial, entendida esta como el órgano encargado del

---

<sup>8</sup> Fayad Valverde, Alexandra (2017). Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. Ministerio de Justicia

<sup>9</sup> Salcedo Castro, M. (2005). El contrato de arbitraje. Bogotá: Legis Editores, p. 114

<sup>10</sup> Mestanza García, Omar (2018). Reglas de juego claras para evitar partidos de medio tiempo: algunas críticas a la (des) regulación de la arbitrabilidad objetiva en el derecho societario peruano. En: *Ius et Iustitia*, p. 6.

proceso básico de impartir justicia a través de un sistema de origen público, como se conoce hoy al organismo jurisdiccional. (p. 6)

Se puede encontrar restos del sistema romano, aunque con modalidades muy específicas que caracterizan el papel de pretor en la época y limitadas por las relaciones establecidas entre romanos con extranjeros<sup>11</sup>.

En los eventos de la crisis del feudalismo, la aplicación de la ley de las comunas no fue suficiente para que se resuelva las disputas que surgieron entre los comerciantes, alcanzó su punto más álgido a finales de la edad media, esto debido al nacimiento del comercio marítimo y los mercados locales e internacionales como ferias. Con todo esto en mente, no solo los comerciantes piden leyes propias para adaptarse en ese tiempo, sino que los tribunales deben saber aplicar las nuevas reglas que se presentan.

El pensamiento y voluntad de poner ciertas controversias a terceros profesionales y especializados no es nueva. Sin embargo es importante recalcar que el arbitraje tiene su origen en tratar exclusivamente sobre resolución de controversias o conflictos en materia comercial, y por su naturaleza compleja. Con el tiempo, y posterior surgimientos de los estados modernos, los asuntos comerciales fueron arbitrados para reafirmar el monopolio del Estado sobre la administración de justicia<sup>12</sup>.

En materia del arbitraje societario se tiene como antecedentes: las Ordenanzas de Bilbao de la Legislación Colonial, y también el Código de Comercio del año de 1853, en la cual el arbitraje societario tenía como característica la de obligatorio.

Las Ordenanzas de Bilbao, fue un código en materia mercantil de España, aprobada y firmada en 1737, por el Rey Felipe V,

---

<sup>11</sup> Fernández de Buján, Antonio (2011). Contribución al estudio histórico- jurídico del arbitraje. En: Anuario de Justicia Alternativa. Madrid, N° 6, p. 121

<sup>12</sup> Broseta Pont, Manuel (2003). Manual de Derecho Mercantil. En: Editorial Tecnos. Madrid, 11° Edición, p. 42.



reimprimida en el año 1760, en la cual se puede observar como la primera manifestación de manera expresa sobre el nexo que existía y los conflictos societarios, apreciándose en artículo XVI del Cap. X titulado como “de las compañías de comercio”, instaurándose un arbitraje que era forzoso para que se resuelvan los conflictos que derivaban de la materia societaria.

Después del Código Español del año 1829 se promulgó el Código de Comercio en nuestro país, esto en el año 1853, en la cual está referida al arbitraje de los conflictos societarios, y estaba prescrito en el Título II de las compañías mercantiles.

#### **2.2.2.2. DEFINICIÓN**

El arbitraje estatutario o societario nace al existir una controversia producto de los conflictos societarios o de negocios, derivados de relaciones de carácter institucional o corporativa, se definen como aquellos que se forman dentro de un grupo organizado de personas que se dedican a un mismo negocio ya sea industrial, comercial o también profesional.

Para los conflictos societarios se incluyen a los conflictos dentro del mismo grupo o intrasocietarios esto es al ámbito interno de la empresa o sociedad, así como las diferencias que pueden surgir entre los intereses sociales y los intereses específicos o particulares, o entre los propios socios, en la cual lo que prima es la voluntad de la mayoría, que muchas veces contradice los propios derechos subjetivos de la minoría, lo que conduce a situaciones de conflicto dentro del marco de las propias decisiones de la junta de socios o accionistas.

En el sistema normativo peruano el arbitraje societario no tiene un carácter mandatario, pero esto lo desprendemos de lo que prescribe el Art. 48 LGS, en la cual solo se puede ya sea en el pacto o estatuto de la sociedad, el de adoptar o no un convenio arbitral.

Rodríguez<sup>13</sup> a decir de la rama societaria indica que:

El propósito del arbitraje es que sea un derecho inherente o disponible relacionado con las relaciones que se versan dentro de una sociedad. Tendrán la consideración de derechos vinculados o relativos a una relación social o societaria aquellos que tengan como propósito u objeto un derecho que sea conexo a ella. En materia societaria el nexo es lo que lo constituye, no siendo razonable que sea entre sujeto con los socios o los sujetos con la sociedad. Esto significa que los derechos que son de importancia para que se determine si verdaderamente estamos o no ante un medio de conflicto como es el arbitraje y por ende su arbitrabilidad, no serán los derechos extrasocietarios (ejemplo los derechos de un asociado como acreedor de la misma sociedad), aunque se crea que los socios sean los titulares de los mismos, sino más bien que los derechos se originan en las relaciones que van a surgir del propio contrato social.

Montoya<sup>14</sup> nos dice que:

El arbitraje estatutario puede estar determinado en un convenio arbitral dentro del estatuto de una sociedad o persona jurídica, esto con la finalidad de poder resolver los conflictos o controversias que se dan dentro de la sociedad o entre los socios o miembros que la conforman como administradores, directivos, funcionarios, representantes, o también cuando surjan entre ellos ciertas obligaciones o derechos que están vinculados o están derivados de los estatutos o de la validez de los acuerdos.

---

<sup>13</sup> Rodríguez Roblero, María Inmaculada (2010). Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje. Universidad Complutense de Madrid, p. 39

<sup>14</sup> Montoya Alberti, José Ulises (2016). El arbitraje societario. Revista Jurídica "Docencia et Investigatio". Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 37

### **2.2.2.3. REGULACIÓN JURÍDICA**

La Constitución Política del Perú considera al arbitraje como vía alternativa para la solución de conflictos. Conforme al art. 62 de nuestra Constitución del Estado, establece que las controversias derivadas de una relación contractual deben resolverse mediante procedimientos arbitrales o judiciales, de acuerdo a los mecanismos de protección que se encuentran estipulados en el contrato o que han sido previstos en la Ley.

La legislación en materia arbitral tenemos el D.L. 1071 – que regula la Ley de Arbitraje, que tiene vigencia desde el 01/09/2008, y considera que solución de conflictos o de controversias que son expedidos por un laudo tiene como efecto: cosa juzgada. Por ende se tiene este resultado como si fuera una sentencia que ha sido emitida por un órgano jurisdiccional en la materia civil.

En lo que respecta al arbitraje societario o estatutario, la LA dispone en la VI disposición complementaria, que se puede adoptar un convenio arbitral en el propio estatuto de una sociedad o persona jurídica para que se solucione o se resuelva los conflictos o controversias entre la sociedad y con sus socios o accionistas, es decir sus miembros que pueden ser los propios representantes, directivos, funcionarios o administradores, y esos conflictos que deben resolverse surgen de los derechos u obligaciones que el estatuto indica que deben cumplirse o a de la valides de los acuerdos en los que han dejado constancia.

Dicha disposición complementaria describe a las personas jurídicas de todo tipo, es decir que son sociedades, organizaciones de índole político, asociaciones, etc. Si bien el párrafo segundo del artículo anterior, al referirse al alcance del convenio arbitral se refiere a la sociedad conforme al párrafo anterior y que a nuestro juicio debe interpretarse como persona jurídica.

De manera particular respecto a las sociedades civiles y comerciales, para optar por el arbitraje, ésta se rige por la LGS, y

en su artículo 48 prescribe las reglas que serán aplicables a las sociedades el cual prescribe lo siguiente:

*“Los accionistas o los socios tienen la opción de que en el pacto o estatuto social se adopte un convenio arbitral para que se resuelva los conflictos o controversias que pudieran tener las sociedades con los accionistas, socios, administradores, representantes y directivos, respecto de sus obligaciones o derechos, como también las que se refieran al cumplimiento de lo que indica en los estatutos o respecto a la validez de los acuerdos que se hayan adoptado o para otra cualquier otra situación que se encuentre prevista en la normatividad o la ley.*

*El convenio arbitral afecta a los directivos, representantes, administradores, accionistas y socios que estén o se hayan incorporado en la sociedad como también los que al momento de que se produzca la controversia o conflicto hayan dejado de serlo.*

*El convenio arbitral no tiene alcance respecto a las convocatorias a la junta o juntas de socios o accionistas.*

*El estatuto o pacto social también puede contemplar otro medio de solución de conflicto, como la conciliación a efectos de resolver la controversia o conflicto conforme a la ley de la materia”*

### **2.2.3. EL CONVENIO ARBITRAL**

#### **2.2.3.1. CONCEPTO**

Pérez<sup>15</sup> refiere que:

Por convenio arbitral se entiende como un acto o negocio jurídico (contrato), lo que significa un acuerdo de voluntad

---

<sup>15</sup> Pérez Caruajulca, Miguel Ángel (2018). El convenio arbitral en el arbitraje societario y sus efectos en la sociedad. En: Actualidad Mercantil. pontifica Universidad Católica del Perú, p. 180

vinculante para dos o más partes y que tiene por objeto crear un mecanismo para que se solucione los conflictos o controversias que se deriven de las relaciones jurídicas entre las partes que lo han suscrito.

El máximo intérprete de la Constitución en la sentencia Exp. 6167-2005 fundamento 15, ha definido al convenio arbitral como:

15. El convenio arbitral viene a ser un acuerdo por el que las partes disponen ir a un arbitraje respecto a los conflictos o controversias que surjan o puedan surgir entre ellas por una determinada relación jurídica ya sea contractual o no, ya sea materia o no de un proceso que se ventila en el poder judicial. La naturaleza contractual del acuerdo o convenio, obligará a las partes a que se realicen cuantos actos sean necesarios para una proceso arbitral adecuado y su cumplimiento mediante la emisión del laudo arbitral.

El artículo 13 de la LGS ha definido al convenio arbitral de la siguiente manera:

Un acuerdo por el cual las partes deciden someterse a arbitraje, para dirimir cualquier controversia que haya surgido entre ellas en relación con una determinada relación contractual u otra relación jurídica.

Un acuerdo para el arbitraje se constituye como un tratado o pacto por el cual las partes se someten o deciden ingresar al mundo del arbitraje. Esto deberá acreditarse por escrito y puede tomar la forma de una cláusula que debe ser incluida en un contrato o un acuerdo independiente.

Al referirnos al convenio arbitral societarios tenemos:

Un cláusula de arbitraje estatutaria es un acuerdo legal que expresa la manifestación de la voluntad el cual debe ser efectiva o suficiente respecto a los socios que someterán sus conflictos o controversias a un determinado árbitro que se podría decir que hace las funciones de un juez, porque

soluciona los conflictos de acuerdo al contrato de sociedad<sup>16</sup>.

Hundskopf<sup>17</sup> nos dice que:

El convenio arbitral podrá estar incorporado en la sociedad de dos formas. Cuando se constituye la sociedad, es decir dentro del pacto social. La otra cuando se incluye con posterioridad al inicio de la sociedad, es decir posterior al estatuto inicial pero para ello se tendría que modificar.

De lo anteriormente indicado en al hablar de insertar el convenio en el estatuto, se puede realizar al inicio o creación de la sociedad, como también de manera posterior modificando el estatuto, siempre que se acuerde favorablemente por la junta general de accionistas o socios.

#### **2.2.3.2. MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE**

En el campo del arbitraje comercial, es necesario determinar si una disputa o conflicto se puede someter al arbitraje, por lo que en ese sentido el art. 2 de la LA generalmente se refiere a materias que son susceptibles de arbitraje la cual se considera que podrán someterse las controversias que siempre de libre disposición de conformidad con la ley y el derecho, o de acuerdo a las normas supranacionales o acuerdos internacionales.

Si la Ley General de Sociedades se sostiene con la regla general de la libre disposición regulada en la LA, por ende no se debe limitar de ninguna manera cuál o cuáles conflictos en materia societaria se puedan resolver o sean arbitrables. Este argumento se sustenta en el derecho societario ya que tiene una naturaleza transable y de libre disponibilidad. Es así, que el derecho societario se determina como una institución del derecho comercial la cual

---

<sup>16</sup> Fernández del Pozo, L., (2006). La arbitrabilidad de un derecho estatutario de separación por justa causa en una Sociedad Anónima. En torno a la STC 9/2005, de 17 de enero de 2005, en Revista Derecho de Sociedades, nº 26, p. 289

<sup>17</sup> Hundskopf Exebio, O. (2010). Reflexiones sobre la obligatoriedad del arbitraje estatutario en una sociedad mercantil. Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia

norma o regula las formas de índole jurídica en el que los empresarios desarrollarán sus actividades comerciales de una manera lucrativa y también organizativa.

La libre disposición se trata de un concepto jurídico indeterminado que va a dar lugar a que surjan diferentes fundamentos e interpretaciones. La disposición en la doctrina es que se considere a la libre disposición como la patrimonialidad de la materia. Por ende todos los asuntos patrimoniales pueden ser materia de arbitraje, pero no se pueden los personales. Es así que la libre disposición vendría a ser un criterio que determina la arbitrabilidad en lo que respecta a la materia mercantil. Entonces es de afirmar que el criterio de la libre disponibilidad comprende los aspectos patrimoniales de las sociedades mercantiles. Otro fundamento niega el arbitraje para algunos derechos que tienen característica o naturaleza societaria, lo que excluirían del arbitraje

La doctrina nacional ha referido que la libre disposición debería ser conceptualizada de forma expresa por el propio legislador. Dependerá entonces de que se acoja de forma positiva o negativa ara que se determine cuándo un derecho sería de libre disposición.

Mestanza <sup>18</sup> citando a Lohman expresa:

Con relación a las controversias arbitrales –criterio positivo- es evidente que la regla sería muy amplia, lo que implica que enumerar siempre sugerirá la exclusión, por ende cuando se apunte a la facultad de libre disposición deberá entenderse que el legislador ha decidido emplear estos conceptos para interpretar o traducir lo que significa el poder de decisión y la propia autonomía de la voluntad. De esta manera, y a excepciones de forma expresa –criterio negativo- todo lo que no se ha excluido de la normatividad, como la libertad

---

<sup>18</sup> Mestanza García, Omar (2018). Reglas de juego claras para evitar partidos de medio tiempo: algunas críticas a la (des) regulación de la arbitrabilidad objetiva en el derecho societario peruano. En: *Ius et Iustitia*, p. 8.

decisoria ya sea sobre un derecho o un bien; también sobre lo que puede celebrarse ya sea una transacción o renunciarse, sería susceptible de utilizar el arbitraje –criterio positivo-.

El artículo 48 de la LGS prescribe que no serían arbitrables los conflictos o controversias que están relacionadas con la convocatoria a la junta general de socios o accionistas. Se debe indicar que la convocatoria tiene como propósito que se garantice el debido ejercicio de los derechos políticos de los socios o accionistas que conforman a la sociedad. Alegar que los derechos políticos de los socios no serían transables, esto sería contradictorio a la realidad societaria. Es decir que estaríamos ignorando que estos derechos no podrían ser objeto de contrato entre los accionistas-socios, la sociedad y terceros. Lo real es que sí lo son, y nuestra normatividad admite pactar acuerdos sobre estos derechos a través de convenios societarios o también los parasocietarios.

De lo anteriormente indicado, no hay razón de ser o fundamento para concluir que un árbitro estaría impedido de poder realizar el mismo rol de un magistrado o juez o notario para que pueda convocar a junta general de socios o accionistas, siempre y cuando haya renuencia del órgano que está legalmente facultado para ello.

Montoya<sup>19</sup> nos dice que, dentro de los conflictos o controversias que se puede incluir en el estatuto a través de un convenio arbitral tenemos:

1. Los que nazcan de los derechos de los socios-accionistas, como los que están referidos al derecho a los dividendos, la transferencia de acciones, el derecho a la oposición a las reorganización societaria.

---

<sup>19</sup> Montoya Alberti, José Ulises (2016). El arbitraje societario. Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos



2. Los que se evidencien con el cumplimiento del estatuto o la validez de los acuerdos societarios y parasocietarios, así como lo que tenga que ver con los actos ultra vires.
3. Las controversias o los conflictos en que la sociedad pueda tener con sus accionistas o socios, referente al aumento del capital, o por ejemplo cuando se quiera excluir a un accionista o socio, de igual forma de la aplicación a los conflictos que se han producido sobre el derecho de suscripción preferente.
4. Los que nazcan de las propias actividades de la sociedad, y básicamente de la que está relacionada con su propio objeto social.

En la Ley General de Sociedades conforme a su artículo 48, se contraponen con lo indicado en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje, esto es que en el primero al no permitirse que la convocatoria a junta de accionistas pueda ser visto por un árbitro, vulnera la libre disposición, es decir que en la Ley de Arbitraje si está permitido ya que se puede ir al arbitraje por la voluntad de las partes mediante esta libre disposición, pero para el caso de las sociedades, estas deben ser respecto a bienes patrimoniales y no respecto a bienes personales, es por ello que la Ley General de Sociedades debe ser modificada ya que para la convocatoria de esta junta de accionistas si lo puede hacer un juez o un notario, pero algo más que puedo indicar, es en relación que no solo es para convocar, sino que para actos impugnables como por ejemplo aumento de capital entre otros, se debe realizar esa convocatoria, por ello la Ley General de Sociedades no permite que se dirima por medio de un árbitro que tiene que ser por obvias razones especialista en el tema. Ahora para que sea de libre disposición se tiene que mencionar en el estatuto el convenio arbitral, pero esto también debe estar acorde con la normatividad, por ello se debe modificar el artículo 48 de la Ley General de Sociedades a efectos de que el árbitro tenga competencia no solo en algunos casos sino también en la

convocatoria para resolver conflictos que se presentan dentro de una sociedad.

### **2.2.3.3. EL EFECTO DEL CONVENIO ARBITRAL EN RELACIÓN A LOS ACCIONISTAS, LA SOCIEDAD Y OTROS SUJETOS**

La inserción del arbitraje en el estatuto de la sociedad o realizada posteriormente de creada la sociedad, se determina que se debe aplicar el Código Civil en lo referente a la materia contractual y también de los que dispone en forma particular la LA, norma que orienta que se debe realizar por escrito, lo que se evidencia que el arbitraje societario para su constitución o aplicación debe estar descrito en una cláusula del estatuto de la sociedad.

Al incluirse el convenio o acuerdo societario, significa que es obligatoria para la sociedad o las partes (socios, accionistas, directivos, etc.), incluyendo a los que ingresen con posterioridad a ser parte de la sociedad, así también de los que dejaron de serlos al vender o transferir sus acciones o al momento de ejercer su derecho de separarse de la sociedad, por lo que surge controversias derivadas de este hecho o cuando del periodo en el que se encontraba el accionista o los administradores.

Rodríguez<sup>20</sup> manifiesta que el convenio o acuerdo arbitral tiene dos efectos jurídicos de gran importancia, por los que si no fuera así se frustraría la voluntad y el propósito o finalidad del arbitraje. Por ende se hace alusión de una naturaleza mixta, como efecto contractual o positivo y un efecto procesal o negativo:

En relación al efecto contractual o positivo radica en la obligatoriedad que tiene las partes respecto del contenido del contrato, por lo que si no se cumpliera el acuerdo arbitral

---

<sup>20</sup> Rodríguez Roblero, María Inmaculada (2010). Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje. Universidad Complutense de Madrid, p.p. 77-78

estaría sujeto a indemnizar a la otra parte por los perjuicios o daños ocasionados. Los efectos positivos del acuerdo arbitral es la obligación de acudir al arbitraje como medio alternativo de solucionar sus diferencias; el deber que se tiene para cooperar en nombrar a los árbitros, dentro del desarrollo del proceso arbitral y el de aceptar el resultado del laudo arbitral, deben ser conforme a los principios de la propia autonomía de la voluntad, de la relatividad, de la buena fe, y de la reciprocidad.

En lo que respecta al efecto procesal o negativo, es que el juez no tiene competencia para conocer de la controversia, lo que se excluye a la jurisdicción, otorgándose el poder de resolución de los conflictos o controversias a los árbitros (p. 77-78).

Así, el convenio o acuerdo arbitral contenido en los estatutos sociales, no solo alcanza a la propia sociedad, sino también a los socios, accionistas, representantes, etc. Por ende los representantes, directores, entre otros no suscriben el acuerdo arbitral, ya que tienen una relación directa con la sociedad y también con los accionistas, la ley considera que pueden ser incluidos dentro del arbitraje societario.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

**Libre disposición.-** poder decisorio y la autonomía de la voluntad en la cual tiene una persona.

**Sociedad.-** manifestación jurídica de una pluralidad de personas a efectos de realizar determinadas actividades económicas.

**Conflicto.-** situación por la cual dos o más partes tienen posiciones u objetivos incompatibles.

**Conflicto societario.-** diferencias que se dan dentro del ámbito de la sociedad, surgido entre el interés particular y el social de los socios-accionistas, o también las que se dan entre la sociedad con sus

administradores o representantes.

**Arbitraje.-** medio alternativo, que se aplica a conflictos, por el cual cuando los socios- accionistas no llegan a un acuerdo, deberán delegar a una persona denominada tercero neutral o árbitro, quien resolverá la controversia y emitirá un laudo que será vinculante solo para las partes.

**Convenio arbitral societario.-** es la voluntad de los socios-accionistas que se ve reflejada en el estatuto o pacto social con la finalidad de que se resuelva las controversias o conflictos que pueda tener la sociedad.

**Arbitraje societario.-** surge mediante una controversia que se da de un conflicto societario y que es dilucidado por un árbitro, que es realizado de manera privada, limitando su publicidad evitando cualquier efecto contrario en la imagen de los que están en el procedimiento arbitral (las partes)

## **2.4. HIPÓTESIS**

Si se establece conforme al derecho a la libre disposición en el pacto social o estatuto de la sociedad un convenio arbitral entonces todas las controversias societarias se pueden someter al arbitraje.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Derecho a la libre disposición

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Controversias societarias al arbitraje.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores	Item	Técnica e instrumento de recolección de datos
<b>Variable Independiente</b>  Derecho a la libre disposición	Normativa	- Constitución Política - Ley General de Sociedades - D.L. 1071–Ley de Arbitraje	1	Análisis documental - Recolección de Datos  Entrevista - Cuestionario
	Doctrinaria	- Principios - Teorías	2	Análisis documental - Recolección de Datos  Entrevista - Cuestionario
	Jurisprudencial	- Sentencias del Máximo intérprete de la Constitución - Sentencias de los jueces de la Corte Suprema	3	Análisis documental - Recolección de Datos  Entrevista - Cuestionario
<b>Variable Dependiente</b>  Controversias Societarias al arbitraje	Normativa	- Constitución Política - Ley General de Sociedades - D.L. 1071–Ley de Arbitraje	4	Análisis documental - Recolección de Datos  Entrevista - Cuestionario
	Doctrinaria	- Principios - Teorías	5	Análisis documental - Recolección de Datos  Entrevista - Cuestionario
	Jurisprudencial	- Sentencias del Máximo intérprete de la Constitución - Sentencias de los jueces de la Corte Suprema - Acuerdos Plenarios	6	Análisis documental - Recolección de Datos  Entrevista - Cuestionario

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. ENFOQUE**

Se utilizó un enfoque cuantitativo.

El proceso de la investigación o de enfoque cuantitativo, Hernández (2014) refiere que se usa la recolección de los datos a efectos de probar la hipótesis mediante la medición numérica y también el análisis estadístico, con la finalidad de que se establezca las pautas sobre la probanza de la teoría. (p.4)

##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

Descriptivo.

Con estos estudios, lo que se pretende es la de especificar las características o propiedades que son de importancia sobre el fenómeno que se va a analizar. Asimismo describe la tendencia de una población o un determinado grupo (Hernández, 2014, p. 92)

##### **3.1.3. DISEÑO**

Para esta investigación fue el no experimental–transversal.

Fue experimental ya que los estudios que se realizaron fueron de una manipulación deliberada de las variables observándose fenómenos en su propio ambiente natural para ser analizados (Hernández, 2014, p. 152).

El criterio transversal se recopiló los datos en un solo momento (Hernández, 2014, p. 154).

#### **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

##### **3.2.1. POBLACIÓN**

La población estuvo determinada por el total de abogados y

árbitros. En relación a los abogados serán los especializados en materia de derecho societario o empresarial del Ilustre Colegios de Abogados de Lambayeque. Asimismo en relación a los árbitros serán los adscritos a la Cámara de Comercio de Lambayeque.

### 3.2.2. MUESTRA

En relación a la muestra se seleccionó conforme a una muestra no probabilística, por ende fueron 21 personas dentro de ellas abogados y árbitros.

Hernández (2014) indica que las muestras no probabilísticas son llamadas muestras dirigidas, que suponen un determinado procedimiento de selección que está encaminado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización.

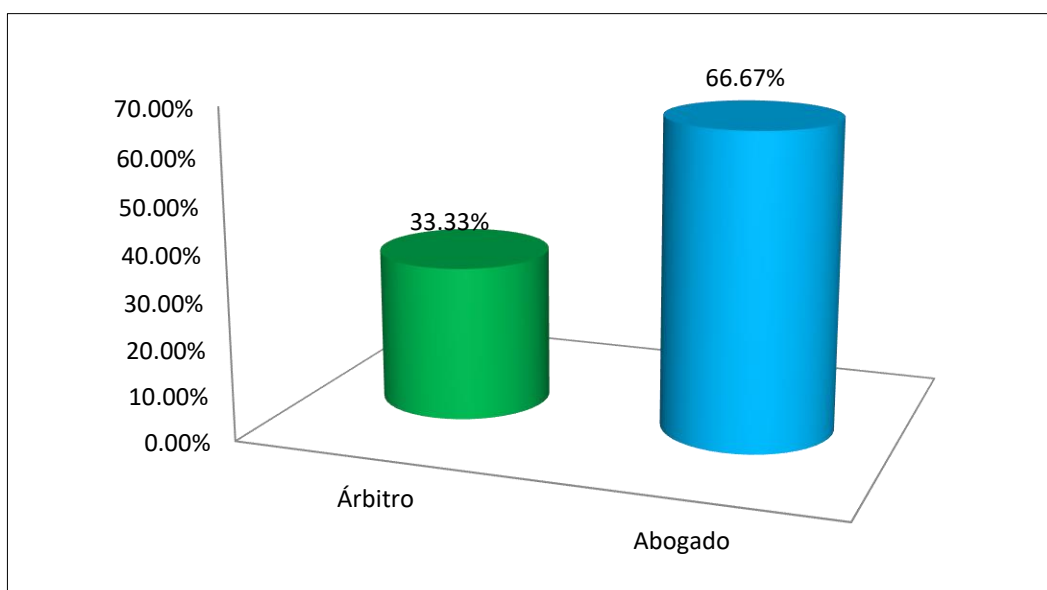
**Tabla 1**

*Muestra*

Descripción	Cantidad	%
Árbitro	7	33.33%
Abogado	14	66.67%
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 1**

*Muestra*



### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**La técnica del análisis documental;** se utilizó, como instrumentos a las fichas textuales, como el resumen; se tuvo como fuentes de información a los libros y a los documentos de las bibliotecas físicas y virtuales de universidades de la región Lambayeque y también de otras instituciones privadas y públicas.

**La técnica de la entrevista;** se utilizó como instrumento al denominado cuestionario que se tomaron en cuenta 10 preguntas relacionadas a lo que se ha planteado en los objetivos y de las variables e hipótesis, aplicándose a los abogados y árbitros especializados en materia de derechos societario o empresarial de la Región Lambayeque.

Hernández (2014) indica que en este tipo de investigaciones se utilizan varios tipos de instrumentos para que se mida las variables, y en relación al cuestionario es una serie de preguntas que se relaciona con las variables que se pueden medir, con la cual deberá ser congruente con todo el planteamiento que se ha realizado al problema o la hipótesis misma planteada. (p. 217)

En esta investigación se utilizó el método de escalamiento Likert, y de acuerdo a lo indicado por el autor citado es un conjunto de ítems presentándose como afirmaciones para que se mida la reacción de los informantes. El cuestionario se aplicó 5 categorías:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	No opina	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

#### 3.3.1. RECOLECCIÓN DE DATOS

Para ello se aplicó las técnicas e instrumentos tales como: el análisis documental y la entrevista. La primera relacionada a los datos obtenidos mediante las fuentes como son los libros de diferentes autores nacionales e internacionales. La segunda aplicando un cuestionario a 21 personas dentro de ellas a los abogados y árbitros, en la cual se obtuvo datos objetivos producto de sus respuestas a cada una de las preguntas planteadas.



### **3.3.2. PRESENTACIÓN DE DATOS**

Para la presentación de los datos, se utilizó el Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales (IBM SPSS), el cual fue expuesto en tablas y figuras en el capítulo IV de la presentación de los resultados.

### **3.3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

El análisis fue realizado conforme a los resultados que se han obtenido mediante la aplicación del cuestionario a los informantes como son los abogados y árbitros especializados en la materia, y posterior a ello se hizo la discusión razonable conforme a cada uno de los objetivos que se plantearon para que se concluya y se proponga recomendaciones.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

##### 4.1.1. RESULTADOS DEL OBJETIVO 01: VERIFICAR LAS APRECIACIONES SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE

Para que se logre el objetivo número 1 se tomó en cuenta los resultados del cuestionario que fueron aplicados a los árbitros y los abogados especializados en materia arbitral y que será discutido punto 5.1.1.

##### 4.1.1.1. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE LA LIBRE DISPOSICIÓN COMO CRITERIO DETERMINANTE PARA LA ARBITRABILIDAD EN MATERIA SOCIETARIA

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

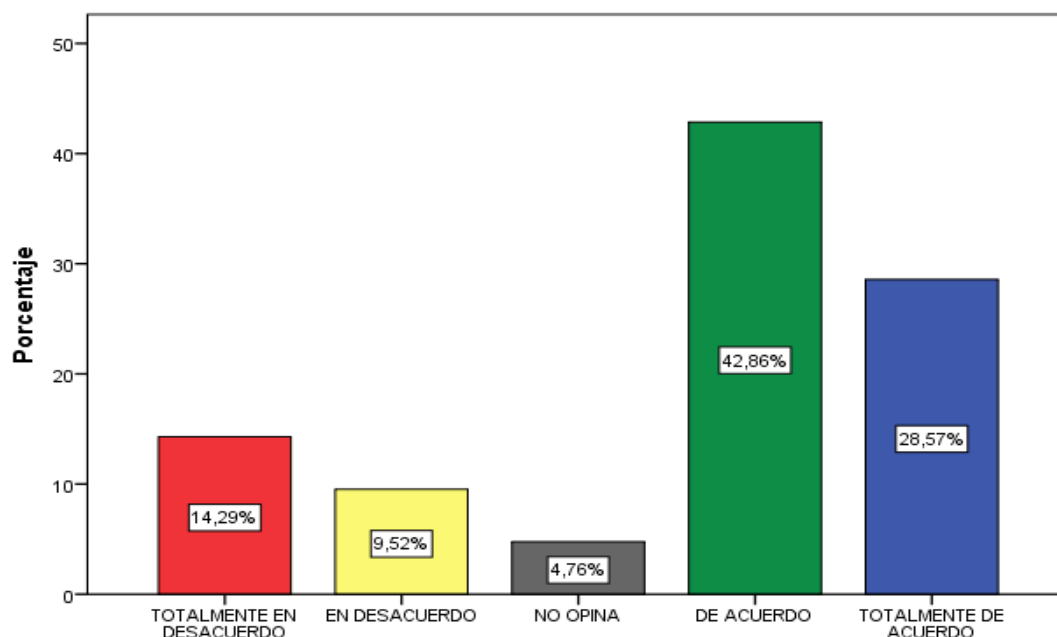
**Tabla 2**

*Pregunta 1*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Totalmente en desacuerdo	3	14,3	14,3
	En desacuerdo	2	9,5	23,8
Válido	No opina	1	4,8	28,6
	De acuerdo	9	42,9	71,4
	Totalmente de acuerdo	6	28,6	100,0
	Total	21	100,0	100,0

**Figura 2**

*Pregunta 1*



### **Descripción**

De acuerdo a los resultados obtenidos: el 14.29% de los informantes está totalmente en desacuerdo que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje sea un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria, mientras que el 9.52% está en desacuerdo, el 4.76% no opina, el 42.86% está de acuerdo, y el 28.57% está totalmente de acuerdo.

#### **4.1.1.2. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN COMO PODER DECISORIO Y DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

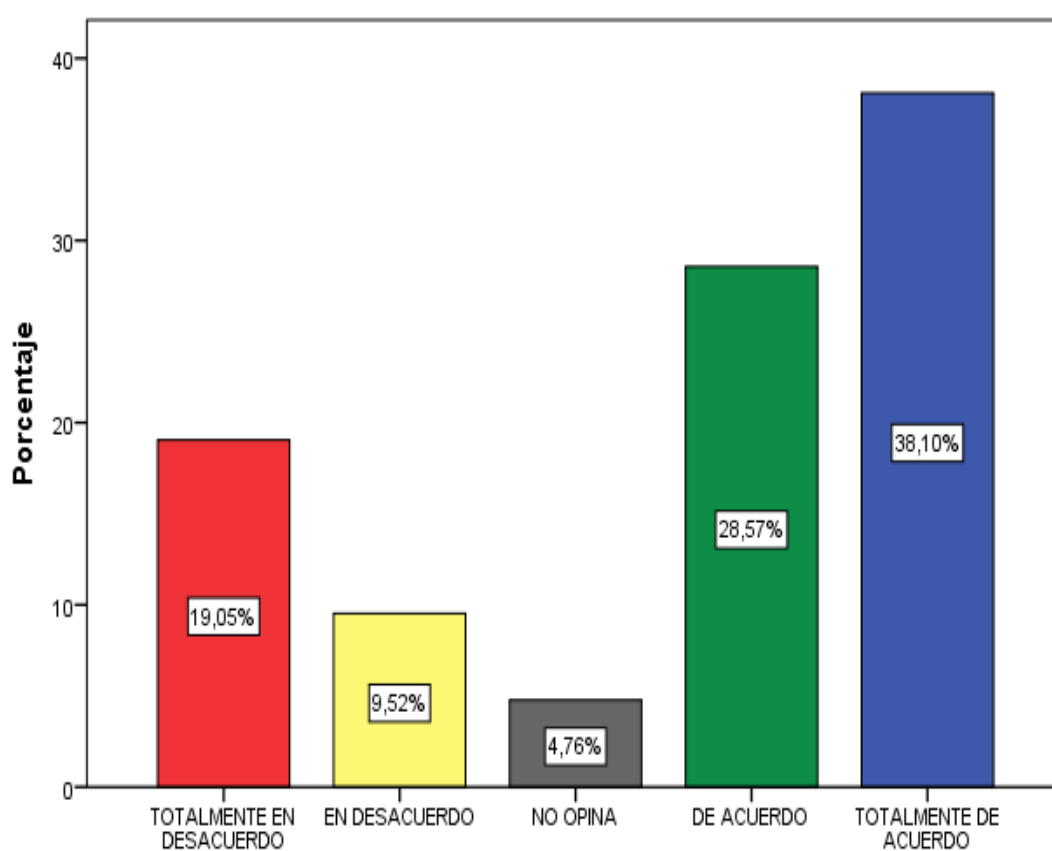
**Tabla 3**

*Pregunta 2*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	19,0	19,0	19,0
En desacuerdo	2	9,5	9,5	28,6
No opina	1	4,8	4,8	33,3
De acuerdo	6	28,6	28,6	61,9
Totalmente de acuerdo	8	38,1	38,1	100,0
Total	21	100,0	100,0	

**Figura 3**

*Pregunta 2*



### **Descripción**

De acuerdo a los resultados obtenidos: 19.05% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que el derecho a la libre disposición sea un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias, mientras que el 9.52% está en desacuerdo, el 4.76% no opina, el 28.57% está de acuerdo, y el 38.10% está totalmente de acuerdo.

#### 4.1.1.3. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE ASUNTOS PATRIMONIALES Y PERSONALES

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

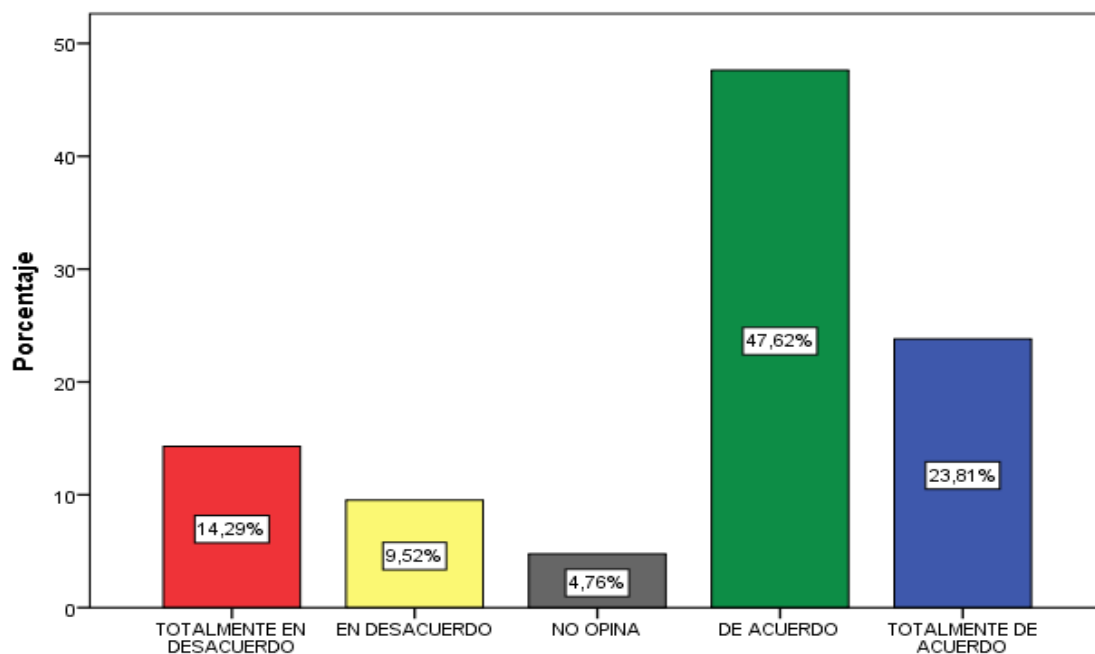
**Tabla 4**

*Pregunta 3*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	14,3	14,3	14,3
En desacuerdo	2	9,5	9,5	23,8
No opina	1	4,8	4,8	28,6
De acuerdo	10	47,6	47,6	76,2
Totalmente de acuerdo	5	23,8	23,8	100,0
Total	21	100,0	100,0	

**Figura 4**

*Pregunta 3*



## Descripción

De acuerdo a los resultados obtenidos: 14.29% de los informantes está totalmente en desacuerdo que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales, mientras que el 9.52% está en desacuerdo, el 4.76% no opina, el 47.62 está de acuerdo, y el 23.81% está totalmente de acuerdo.

### 4.1.1.4. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE LA INCONGRUENCIA ENTRE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y LA LEY DE ARBITRAJE

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

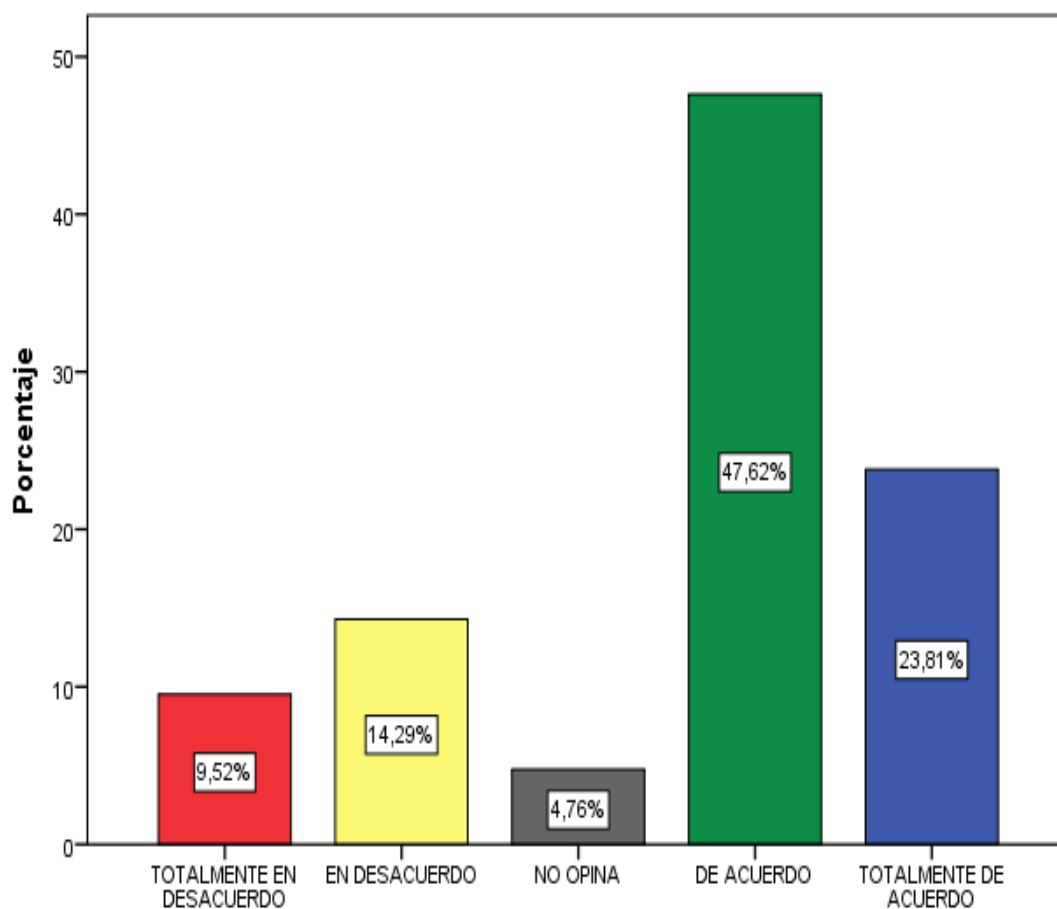
**Tabla 5**

*Pregunta 4*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Totalmente en desacuerdo	2	9,5	9,5
	En desacuerdo	3	14,3	23,8
Válido	No opina	1	4,8	28,6
	De acuerdo	10	47,6	76,2
	Totalmente de acuerdo	5	23,8	100,0
	Total	21	100,0	100,0

**Figura 5**

*Pregunta 4*



### **Descripción**

De acuerdo a los resultados obtenidos: 9.52% de los informantes está totalmente en desacuerdo que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición, mientras que el 14.29% está en desacuerdo, el 4.76% no opina, el 47.62% está de acuerdo, y el 23.81% está totalmente de acuerdo.

#### **4.1.1.5. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contrapone al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

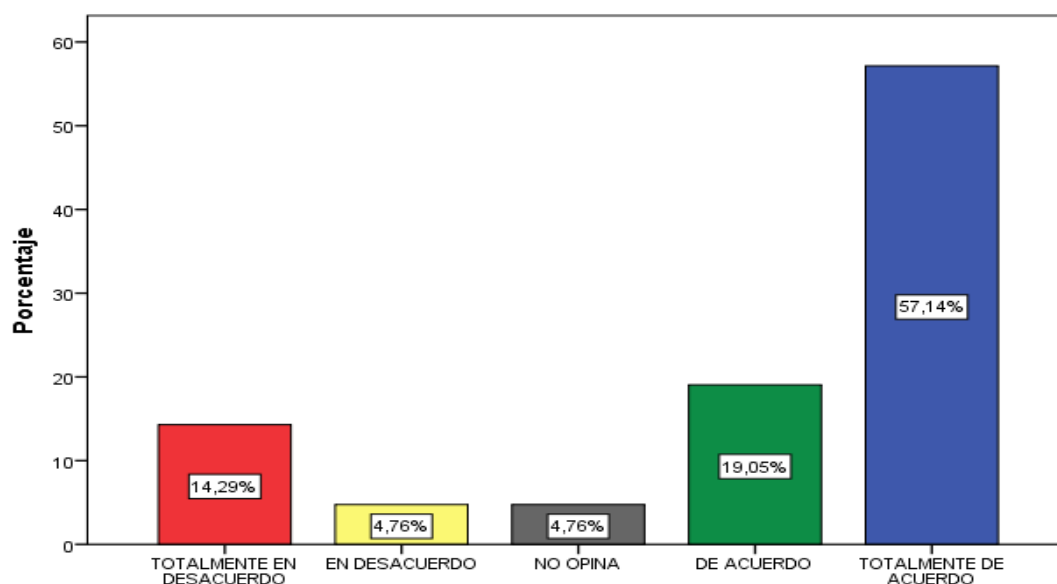
**Tabla 6**

*Pregunta 5*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	3	14,3	14,3
	En desacuerdo	1	4,8	19,0
	No opina	1	4,8	23,8
	De acuerdo	4	19,0	42,9
	Totalmente de acuerdo	12	57,1	100,0
	Total	21	100,0	100,0

**Figura 6**

*Pregunta 5*



### Descripción

De acuerdo a los resultados obtenidos: 14.29% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contraponga al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada, mientras que el 4.76% está en desacuerdo, el 4.76% no opina, el 19.05% está de acuerdo, y el 57.14% está totalmente de acuerdo.



#### 4.1.2. RESULTADOS DEL OBJETIVO 02: DETERMINAR LAS APRECIACIONES SOBRE LAS MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE EN EL DERECHO SOCIETARIO

Para que se logre el objetivo número 2 se tomó en cuenta los resultados del cuestionario que fueron aplicados a los árbitros y los abogados especializados en materia arbitral y que será discutido punto 5.1.2.

##### 4.1.2.1. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE CIERTOS DERECHOS DE NATURALEZA SOCIETARIA

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que ciertos derechos de naturaleza societaria deben ser excluidos del arbitraje?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

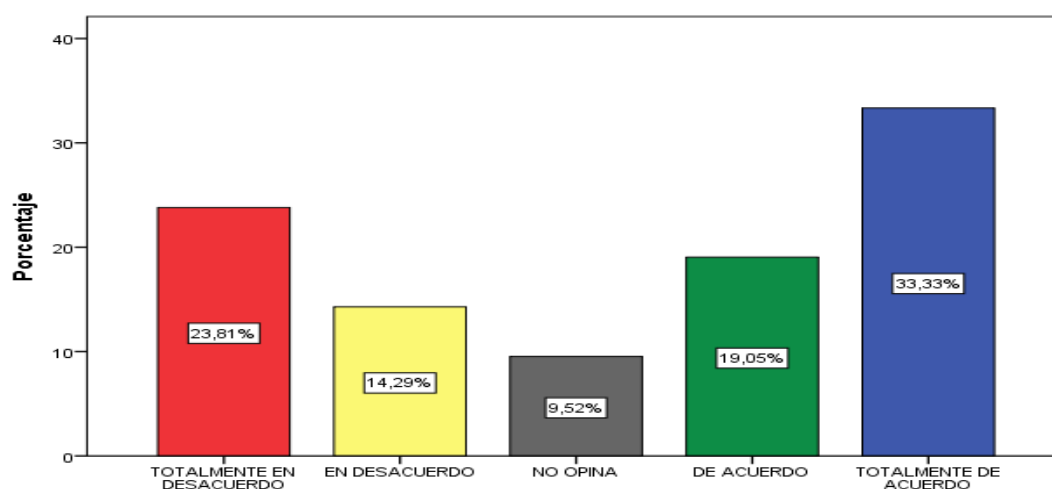
**Tabla 7**

*Pregunta 6*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	5	23,8	23,8
	En desacuerdo	3	14,3	38,1
	No opina	2	9,5	47,6
	De acuerdo	4	19,0	66,7
	Totalmente de acuerdo	7	33,3	100,0
	Total	21	100,0	100,0

**Figura 7**

*Pregunta 6*



### **Descripción**

De acuerdo a los resultados obtenidos: 23.81% de los informantes está totalmente en desacuerdo que ciertos derechos de naturaleza societaria deban ser excluidos del arbitraje, mientras que el 14.29% está en desacuerdo, el 9.52% no opina, el 19.05% está de acuerdo, y el 33.33% está totalmente de acuerdo.

#### **4.1.2.2. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LA CONVOCATORIA A LA JUNTA DE ACCIONISTAS O SOCIOS**

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

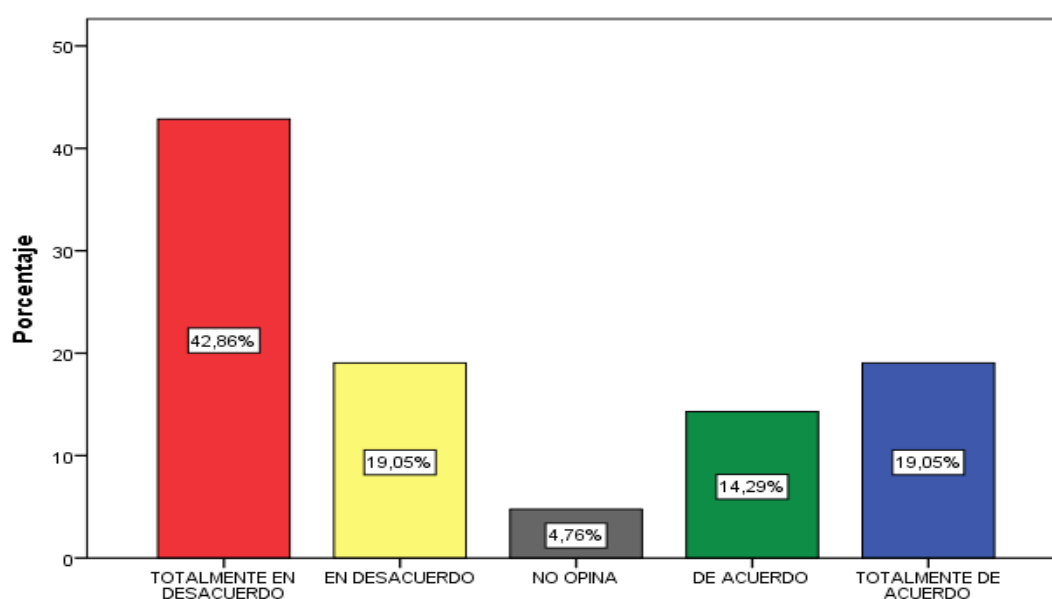
**Tabla 8**

*Pregunta 7*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	9	42,9	42,9
	En desacuerdo	4	19,0	61,9
	No opina	1	4,8	66,7
	De acuerdo	3	14,3	81,0
	Totalmente de acuerdo	4	19,0	100,0
	Total	21	100,0	100,0

**Figura 8**

*Pregunta 7*



### **Descripción**

De acuerdo a los resultados obtenidos: 42.86% de los informantes está totalmente en desacuerdo que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad, mientras que el 19.05% está en desacuerdo, el 4.76% no opina, el 14.29% está de acuerdo, y el 19.05% está totalmente de acuerdo.

### **4.1.2.3. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE LA CONVOCATORIA A JUNTA DE ACCIONISTAS O SOCIOS REALIZADA POR UN ÁRBITRO**

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

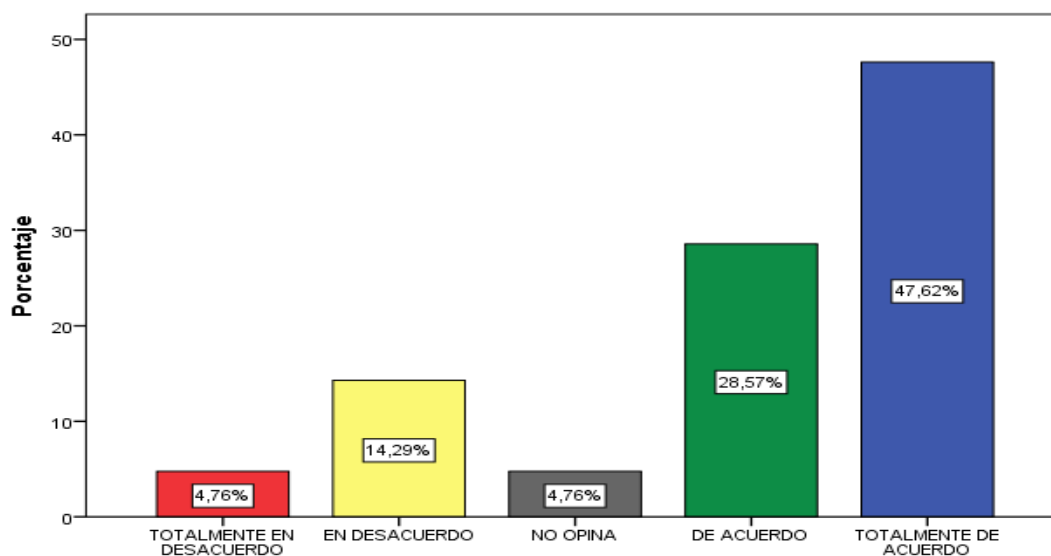
**Tabla 9**

*Pregunta 8*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	4,8	4,8	4,8
En desacuerdo	3	14,3	14,3	19,0
Válido No opina	1	4,8	4,8	23,8
De acuerdo	6	28,6	28,6	52,4
Totalmente de acuerdo	10	47,6	47,6	100,0
Total	21	100,0	100,0	

**Figura 9**

*Pregunta 8*



### Descripción

De acuerdo a los resultados obtenidos: 4.76% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro, mientras que el 14.29% está en desacuerdo, el 4.76% no opina, 28.57% está de acuerdo, y el 47.62% está totalmente de acuerdo.

#### 4.1.2.4. PROMEDIO DE PORCENTAJE RESPECTO A LA ARBITRABILIDAD DE LA CONVOCATORIA A JUNTAS ESPECIALES DE ACCIONISTA

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

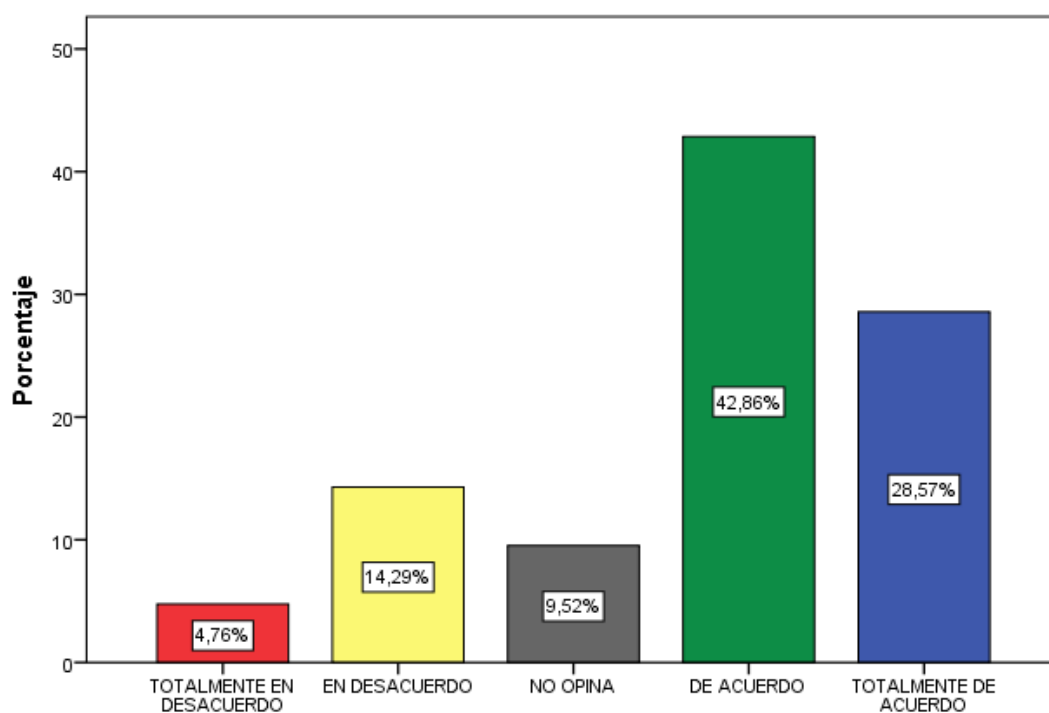
**Tabla 10**

*Pregunta 9*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	4,8	4,8	4,8
En desacuerdo	3	14,3	14,3	19,0
No opina	2	9,5	9,5	28,6
De acuerdo	9	42,9	42,9	71,4
Totalmente de acuerdo	6	28,6	28,6	100,0
Total	21	100,0	100,0	

**Figura 10**

*Pregunta 9*



## Descripción

De acuerdo a los resultados obtenidos: 4.76% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje, mientras que el 14.29% está en desacuerdo, el 9.52% no opina, el 42.86% está de acuerdo, y el 28.57% está totalmente de acuerdo.

### 4.1.2.5. PROMEDIO DE PORCENTAJE SOBRE LAS PRETENSIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE VINCULAN A LA CONVOCATORIA A JUNTA DE ACCIONISTAS O SOCIOS DEBAN SER SOMETIDAS AL ARBITRAJE

Se obtuvo el porcentaje conforme a la siguiente interrogante:

¿Considera que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje?

Aplicado la pregunta a los especialistas en materia arbitral y societaria, se logró el siguiente resultado:

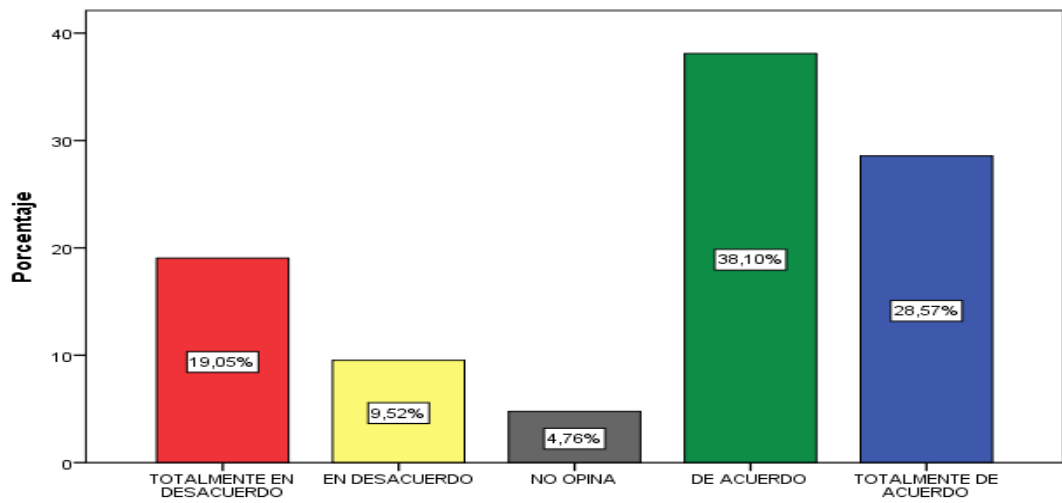
**Tabla 11**

*Pregunta 10*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	19,0	19,0
	En desacuerdo	2	9,5	28,6
	No opina	1	4,8	33,3
	De acuerdo	8	38,1	71,4
	Totalmente de acuerdo	6	28,6	100,0
	Total	21	100,0	100,0

**Figura 11**

*Pregunta 10*



### **Descripción**

De acuerdo a los resultados obtenidos: 19.05% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje, mientras que el 9.52% está en desacuerdo, el 4.76% no opina, el 38.10% está de acuerdo, y el 28.57% está totalmente de acuerdo.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

##### **5.1.1. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO N° 01: VERIFICAR LAS APRECIACIONES SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE**

###### **5.1.1.1. DISCUSIÓN SOBRE LA LIBRE DISPOSICIÓN COMO CRITERIO DETERMINANTE PARA LA ARBITRABILIDAD EN MATERIA SOCIETARIA**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 1 del cuestionario, y conforme a la tabla 2 se tiene lo siguiente: más del 70% han contestado estar de acuerdo o totalmente de acuerdo de que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje sea un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria.

Mestanza<sup>21</sup> refiere que:

Existen dos tipos de restricciones para la ejecución del contrato de arbitraje, las cuales son: el primero denominado convencional, el cual será de conocimiento por parte del árbitro, las materias en la cual las partes lo hayan indicado o expresado de manera implícita o en su defecto que se haya indicado en el acuerdo arbitral. En el segundo que se denomina legal, solo podrá ser de conocimiento del árbitro los que la legislación del país indique de manera expresa.

Para poder acudir al arbitraje, esto debe ser realizado sobre la libre disposición, es por ello la propia naturaleza contractual del arbitraje radica en el compromiso de acatar un acuerdo arbitral.

---

<sup>21</sup> Mestanza García, Omar (2018). Reglas de juego claras para evitar partidos de medio tiempo: algunas críticas a la (des) regulación de la arbitrabilidad objetiva en el derecho societario peruano. En: *Ius et Iustitia*



El D.L. 1071 norma que codifica el Arbitraje, ha establecido en su Art. 2 sobre la libre disponibilidad como límite para que se someta ciertos derechos al arbitraje, esto quiere decir que dicha ley permite que existan controversias que pueden estar vinculadas al orden público, las cuales podrán ser de conocimiento por el árbitro o por árbitros, siempre claro está cuando en la norma el legislador lo haya establecido.

Como vemos la L.A. se rige por un razonamiento de libre disponibilidad, esto es para que se someta los conflictos al medios alternativo denominado arbitraje, es por ello que no estoy de acuerdo de que se prohíba el arbitraje en lo que respecta a las materias propias de una rama como es el societario tienen un contenido de libre disponibilidad.

Hay que tener en cuenta que el derecho societario conforme se conoce tiene como característica la de ser transable y también de su libre disponibilidad. Es por ello que la LGS cuando se refiere al arbitraje, no debería limitar los conflictos societarios que de por sí son arbitrables como por ejemplo las relacionadas a los derechos, obligaciones, poderes, etc., de los accionistas o socios.

#### **5.1.1.2. DISCUSIÓN SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN COMO PODER DECISORIO Y DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 2 del cuestionario, y conforme a la tabla 3 se tiene lo siguiente: más del 60% han contestado estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias.

A decir de González<sup>22</sup> tenemos que:

---

<sup>22</sup> González de Cossio, Francisco (2009). Arbitrabilidad de controversias en materia de Sociedades Mercantiles. Universidad Iberoamericana. México

Los derechos por el cual una persona tiene la facultad de renunciar libremente, puede ser sometido a la arbitrabilidad. Esto es que al ser posible renunciar a un derecho, entonces es evidente que se puede someter a una de los medios de solución de controversias o de conflictos.

El autor antes citado agrega que:

Siendo un contrato, lo que debe regir en la voluntad o su autonomía como principio. Por ello la libertad contractual a la que se hace referencia no puede ser irrestricta, de igual modo las disposiciones del contrato pueden ser sometidas a lo que indica la norma o al derecho que se debe aplicar.

A decir de Lohman<sup>23</sup> refiere que:

Para que se establezca o se instaure el proceso de arbitraje, es importante que exista o pueda existir un conflicto entre dos o más partes. Pero no solo cualquier disputa, sino también una disputa sobre la legalidad del derecho privado y también sobre las cuestiones que las partes antes mencionadas tienen derecho a decidir y, en definitiva, derecho a decidir sobre ellas. Del mismo modo, las partes involucradas han de estar de acuerdo en que la controversia ha sido resuelta o resuelta por un tercero –el árbitro- cuyo poder de decisión derivará lógicamente, de la autoridad que le otorguen las partes. Por ello, debe interpretarse como limitada las materias que se encuentran dentro de la libertad de las partes o de su libre disposición.

Cantuarias & Aramburú<sup>24</sup> refieren que:

En cuanto a las cuestiones o controversias arbitrales, se sabe que la regla pretende ser muy amplia. Una enumeración

---

<sup>23</sup> Lohmann Luca de Tena, Guillermo (1993). El arbitraje. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima

<sup>24</sup> Cantuarias, Fernandez & Aramburú, Manuel Diego (1994). El Arbitraje en el Perú, Desarrollo actual y perspectivas. Fundación M.J. Bustamante, p. 191

siempre indica exclusión. Así el invocar el poder del libre albedrío o de disposición, es necesario entender que el legislador quiere utilizar estos conceptos para traducir lo que es el derecho de decisión y el derecho a la libre determinación o de autonomía de la voluntad. Por lo tanto, con las excepciones obvias, todo lo que no esté legalmente excluido del ámbito del dispositivo, como la capacidad de decidir libremente sobre un determinado bien o derecho; todo aquello a través de lo cual la transacción puede ser rescindida o cancelada está sujeta a arbitraje.

De los autores antes citados, la libre disposición respecto a la materia controvertida, será lo que determine el carácter arbitrable, es por ello el arbitraje es una institución heterocompositiva, en la cual una tercera persona –árbitro- resolverá el conflicto de forma objetiva e imparcial, el cual para que ello ocurra primero debe ser nombrada mediante un convenio, es decir que las partes se acogen a la resolución del conflicto a través de un árbitro, siendo este que resolverá el caso o el conflicto en base a una potestad específica, es decir los intereses jurídicos de las partes.

Para someterse al arbitraje, todo depende de la libre disposición de los particulares, es por ello que es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad, es decir para que un tercero resuelva las controversias o conflictos, siempre que sea sobre materias de carácter disponible. Tenemos entonces que la arbitrabilidad se relaciona con el objeto del arbitraje, es decir que solo alcanza a la libertad de la persona, dejando de lado todas aquellas cuestiones en la cual se carezca de poder de disposición.

El voluntad o el consentimiento, se puede indicar que es un principio básico para el arbitraje, es por esa razón que a través del acuerdo arbitral conforme lo estipula el Art. 48 LGS, será determinante para otorgar competencia a los árbitros para que

resuelva o dirima el conflicto. Es así que a decir de Hundskopf<sup>25</sup> refiere que: el arbitraje se rige por la voluntariedad para que se resuelva los conflictos, ya que para que el árbitro o los que conforman el tribunal arbitral, nace de lo que las partes hayan dispuesto o también por el Estado, lo que se verá en la resolución del conflicto de intereses de las cuáles quieren que se solucione.

### **5.1.1.3. DISCUSIÓN SOBRE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE ASUNTOS PATRIMONIALES Y PERSONALES**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 3 del cuestionario, y conforme a la tabla 4 se tiene lo siguiente: más del 70% han contestado estar de acuerdo y totalmente de acuerdo de que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales.

La L.A. al considerar en 6ta Disposición Complementaria, lo que prescribe es que se puede adoptar un acuerdo o convenio arbitral, la cual debe estar en el estatuto de una empresa, sociedad, persona jurídica, a efectos de que se resuelva los conflictos que pueden haber entre ellas o sus miembros como los administradores, directivos, funcionarios o representantes, o las que pueden surgir entre todos ellos conforme a sus derechos o sus obligaciones para el cumplimiento de lo que indica los estatutos o de la validez de que se haya acordado.

En el campo del arbitraje, lo primero que se debe verificar es si la controversia es factible de arbitrabilidad o arbitrable, por ello el Art. 2 de la L.A. refiere de manera general que serán susceptibles de arbitraje las materias que indefectiblemente puedan someterse todo tipo de conflicto o controversia pero los que sean de libre disposición, y siempre bajo la ley o a derecho, ya sea internas o

---

<sup>25</sup> Hundskopf Exebio, O. (2010). Reflexiones sobre la obligatoriedad del arbitraje estatutario en una sociedad mercantil. Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia

internacionales que puedan autorizar.

La libre disposición en materia societaria ha dado lugar a una serie de interpretaciones, sin embargo la tendencia es que dicha “libre disposición” se refiere al patrimonio, por ende estos asuntos patrimoniales si pueden llegar al arbitraje, pero no las personales.

Dentro del criterio de lo denominado como “libre disponibilidad” en materia societaria comprenderá todo aquello en lo que tenga que ver a la determinación de lo que es el patrimonio de las sociedades.

#### **5.1.1.4. DISCUSIÓN SOBRE LA INCONGRUENCIA ENTRE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y LA LEY DE ARBITRAJE**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 4 del cuestionario, y conforme a la tabla 5 se tiene lo siguiente: más del 70% han contestado estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que lo regulado en el Art. 48 LGS es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición.

Se ha indicado que la Ley de Arbitraje tiene como criterio la libre disponibilidad de llevar al arbitraje cualquier controversia de índole jurídica relacionado a la rama societaria, sin embargo esto no se evidencia con lo indicado en el Art. 48 LGS se indica que:

*“Los accionistas o los socios tienen la opción de que en el pacto o estatuto social se adopte un convenio arbitral para que se resuelva los conflictos o controversias que pudieran tener las sociedades con los accionistas, socios, administradores, representantes y directivos, respecto de sus obligaciones o derechos, como también las que se refieran al cumplimiento de lo que indica en los estatutos o respecto a la validez de los acuerdos que se hayan adoptado o para otra cualquier otra situación que se encuentre prevista en la normatividad o la*

ley.

*El convenio arbitral afecta a los directivos, representantes, administradores, accionistas y socios que estén o se hayan incorporado en la sociedad como también los que al momento de que se produzca la controversia o conflicto hayan dejado de serlo.*

*El convenio arbitral no tiene alcance respecto a las convocatorias a la junta o juntas de socios o accionistas”.*

(Subrayado es nuestro)

Elías Laroza<sup>26</sup> refiere que:

En lo que respecta a la doctrina nacional y tradicional ha destacado las ventajas de brindar un arbitraje sustantivo en materia comercial y societaria, sin tener en cuenta los problemas potenciales que puede ocasionar. Por ejemplo, el clásico dogma nacional de que el propósito del arbitraje corporativo o societario, en lo que respecta a la convocatoria, es que siempre será un asunto que lo verá el ente jurisdiccional.

Al respecto conforme a lo indicado por la norma y el autor citado, tenemos que el legislador ha exonerado del arbitraje a cualquier controversia que tenga que ver con la convocatoria a junta de accionistas, por ende la arbitrabilidad objetiva regulada en la Ley General de Sociedades resulta incongruente con la cláusula general de arbitrabilidad que se encuentra contenida con la Ley de Arbitraje, lo que implica que el juez aplicando la discrecionalidad puede determinar cuándo un conflicto societario será arbitrable.

#### **5.1.1.5. DISCUSIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto

---

<sup>26</sup> Elías Laroza, Enrique (2015). Derecho Societario Peruano. Gaceta Jurídica. Lima

de la interrogante 5 del cuestionario, y conforme a la tabla 6 se tiene lo siguiente: más del 70% han contestado estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que el Art.48 LGS se contraponga al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada.

Las materias que no serían competencia del arbitraje societario, lo indicaría el Art. 48 LGS, específicamente lo indicado en el penúltimo párrafo, indicando que el acuerdo arbitral no puede alcanzar las convocatorias de los socios o accionistas.

Al no ser materia arbitrable la convocatoria a junta de accionistas o de socios, esto es cuando no se convoca dentro del plazo para sus fines, corresponde en todo caso a que sea convocada vía judicial o notarial, conforme así lo dispone el Art. 119 LGS.

Un sustento que podría determinar el por qué no se es arbitrable dicha convocatoria lo manifiesta Elías<sup>27</sup> al decir que: la versión original del mencionado artículo que no contenía este precepto, de considerarlo dentro de los asuntos no arbitrales, expresaba que las circunstancias y la finalidad que motivan algunos de los procedimientos reservados al Poder Judicial hacen inviable el sometimiento a un arbitraje.

Como ya se ha indicado el artículo 48 de la LGS y lo indicado por la Ley de Arbitraje, se contrapone con la libre disposición de los particulares, esto en razón de que existen pretensiones directas e indirectas que determinan la convocatoria a junta de accionistas, es por ello que el árbitro también puede ser competente como así lo son el juez y el notario, por consiguiente el no permitir la arbitrabilidad de la convocatoria colisiona con el derecho a la libre disposición, por lo que su modificatoria sería necesario.

Para darle un fundamento del por qué debería permitirse que la convocatoria sea materia de arbitraje, tenemos por ejemplo que

---

<sup>27</sup> Elías Laroza, Enrique (2015). Derecho Societario Peruano. Gaceta Jurídica. Lima

para impugnar los acuerdos societarios se debe estar legitimado para hacerlo, y para ello conforme al artículo 140 de la LGS, lo podrá realizar cualquier accionista que dejó constar su oposición en acta ante la junta general, es por ello que esta pretensión entre otras que están ligadas a la convocatoria de junta de accionistas, sería factible que también pueda ser visto por un árbitro.

Otro ejemplo que se podría brindar es en lo relacionado a si lo indicado en el artículo 48 de la LGS tampoco permitiría la competencia del árbitro en lo que respecta a la junta especial de acciones ya que el Art. 132 LGS llevará conforme a lo que se ha dispuesto en la junta general y mientras le sean aplicables. Por tanto vemos una serie de vacíos en la norma que debe ser modificada.

#### **5.1.2. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO N° 02: DETERMINAR LAS APRECIACIONES SOBRE LAS MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE EN EL DERECHO SOCIETARIO**

##### **5.1.2.1. DISCUSIÓN SOBRE LA EXCLUSIÓN DE CIERTOS DERECHOS DE NATURALEZA SOCIETARIA**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 6 del cuestionario, y conforme a la tabla 7 se tiene lo siguiente: el 38% han contestado estar en desacuerdo y totalmente en desacuerdo que ciertos derechos de naturaleza societaria deban ser excluidos del arbitraje.

González<sup>28</sup> dice:

Para que se realice un acuerdo arbitral y sea a la vez legal o válido, sería necesario que lo que se acuerde sea arbitrable. Es decir que no todos los conflictos que se generen pueden someterse a un arbitraje. Ya que existirían algunas de las cuales conforme a la norma protectora o por un interés general no se pueda, lo que implicará que la controversia o el

---

<sup>28</sup> González de Cossio, Francisco (2009). Arbitrabilidad de controversias en materia de Sociedades Mercantiles. Universidad Iberoamericana. México



conflicto a resolver mediante el arbitraje.

Mestanza<sup>29</sup> indica que:

Los procedimientos para la resolución de los conflictos están bajo un monopolio estatal, por ello, solo serán sometidos al arbitraje, las que estén expresamente en la norma y sea la voluntad del legislador. Asimismo la LGS ha expropiado el arbitraje respecto a las materias que por historia siempre han sido eficientes para ser resueltas por una persona independiente o tercero especializado como el árbitro.

Es de señalar y no cabe duda que el arbitraje fue creado para resolver controversias o conflictos específicamente comerciales, esto porque es complejo, sin embargo con la aparición de los Estados modernos, se inicia una expropiación del arbitraje en las materias comerciales a efectos de reafirmar el monopolio estatal, esto en el sistema de administración de justicia.

Debo indicar que basado en la libre disposición y la autonomía de la voluntad, mediante un acuerdo todos los temas de naturaleza societaria pueden ser sometidos al arbitraje, por consiguiente no se debe excluir estos derechos de naturaleza societaria, dado que el sometimiento a la arbitrabilidad radica más que todos en los propios intereses de la sociedad y que pueden ser resueltos por un tercero imparcial como lo es un árbitro.

Se debe tener en cuenta que el arbitraje es un método eficaz de solución de controversias o de conflictos y en especial en el campo o materia comercial, por ello el determinar la exclusión de ciertos derechos de naturaleza societaria no estor del todo de acuerdo.

Como ejemplo en el derecho comparado tenemos en Brasil en la ley 10303 del 31 de octubre de 2001, en la cual se autoriza al arbitraje la solución de los conflictos que se generen entre los

---

<sup>29</sup> Mestanza García, Omar (2018). Reglas de juego claras para evitar partidos de medio tiempo: algunas críticas a la (des) regulación de la arbitrabilidad objetiva en el derecho societario peruano. En: *Ius et Iustitia*

accionistas o entre el comercio y los accionistas ya sean mayoritarios o minoritarios (Art. 190.3.): “El estatuto de la sociedad establece que los conflictos entre los accionistas y la compañía o entre los accionistas mayoritarios y los minoritarios, podrán ser resueltos por medio del arbitraje, en los términos que se señalen”. Esta norma indicada no sería la única que autorizaría el arbitraje, es decir como un medio de solución de los conflictos comerciales o societarios, así también esta norma lo que confirma en el artículo 1 de la Ley 9301-76: “Las personas capacitadas para contratar pueden servirse del arbitraje para resolver sus conflictos relativos al patrimonio disponible”

Ahora de lo anteriormente indicado a decir de Batista (2009) refiere que: el legislador, al regular el arbitraje en el derecho societario, lo hizo con la intención de dejar clara la inexistencia de cualquier restricción o requisito para adoptar una institución arbitral en la esfera jurídica de las sociedades anónimas, por lo que su aprobación no se condiciona a quórum cualificado y no autoriza al disidente al ejercicio del derecho de separación.

Para someter un conflicto al arbitraje, se puede indicar que está basado en el derecho fundamental a la libertad, o también se puede indicar que el arbitraje es un ejercicio del derecho a la libertad, esto en razón de que las personas pueden autodeterminarse, por ende es factible decidir la forma y el medio más adecuado que desee para resolver sus propios conflictos.

#### **5.1.2.2. 5.1.2.2. DISCUSIÓN SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LA CONVOCATORIA A LA JUNTA DE ACCIONISTAS O SOCIOS**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 7 del cuestionario, y conforme a la tabla 8 se tiene lo siguiente: más del 60% han contestado estar en desacuerdo y totalmente en desacuerdo que la convocatoria a la junta de

accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad.

La convocatoria es un procedimiento especial y garantista, es decir es un régimen complejo en la cual se garantiza los derechos de los socios y de la sociedad misma, en la cual comprende una secuencia de actos que tienen que realizar la sociedad como los propios accionistas, como es cuando se convoca a la junta general de accionistas o de socios, en la cual se realiza los acuerdos válidos son los asuntos que son propios de su competencia, siendo que los acuerdos que se adoptan, son de obligatorio cumplimiento por parte de los accionistas, como los que no participaron en la junta.

El artículo 48 de la Ley General de Sociedades, prescribe que la convocatoria a la junta de accionistas o de socios no es materia arbitrable, por lo que no estoy de acuerdo con ello, esto por la razón de que la convocatoria tiene como propósito el de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas o socios dentro de una sociedad, es por ello que indicar que los derechos políticos de los socios no sean transables es contrario a la realidad societaria, ya que estos derechos si pueden ser objeto de contratos entre los propios socios, la sociedad y con los terceros, por lo que cualquier controversia que surja de ello, puede ser materia arbitrable

### **5.1.2.3. DISCUSIÓN SOBRE LA CONVOCATORIA A JUNTA DE ACCIONISTAS O SOCIOS REALIZADA POR UN ÁRBITRO**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 8 del cuestionario, y conforme a la tabla 9 se tiene lo siguiente: más del 70% han contestado estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro.

Se ha indicado que no se está de acuerdo de que la

convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitraje, por lo que no existe ningún fundamento, ya que en la realidad el juez o el notario puede convocar a una junta general de accionistas, esto ante la renuencia o negativa del órgano legalmente facultado para realizarlo, entonces si el juez y el notario tienen esa facultad, entonces el árbitro también podría ser competente ya que versan sobre derechos disponibles.

#### **5.1.2.4. DISCUSIÓN SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LA CONVOCATORIA A JUNTAS ESPECIALES DE ACCIONES**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 9 del cuestionario, y conforme a la tabla 10 se tiene lo siguiente: más del 70% han contestado estar de acuerdo y totalmente de acuerdo que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje.

En este aspecto el artículo 48 de la Ley General de Sociedades no es preciso, ya que no ha indicado en lo relacionado a si las convocatorias a juntas especiales de acciones es susceptible al arbitraje.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que en la sociedad se puede suscitar una serie de situaciones económicas, en la cual se requieran la división del capital social en acciones que posean un tratamiento diferente a las ordinarias. Dicho tratamiento diferente consistirá en que por ejemplo para el otorgamiento de ciertos derechos económicos preferentes frente a las acciones ordinarias que gozan de derechos políticos, con lo que se equilibra para los titulares de ambas. Es así que los titulares de esta clase de acciones tienen garantías específicas que les reconocen el beneficio de su propiedad, esto sin encontrarse sometidos a la voluntad de los propios titulares de las acciones o de los derechos políticos. Por ende no será posible modificar esas acciones, sin que previamente los titulares convoquen a una junta especial, en la cual

manifiesten su consentimiento a cualquier variación sobre la titularidad de sus acciones. Es por ello que conforme lo indica Mestanza (2018) la redacción de forma general del artículo 48 de la LGS, en el sentido de suprimir de la jurisdicción estatal solo las controversias que no se vinculen con la convocatoria a junta general de accionistas, es deficiente y preocupante.

#### **5.1.2.5. DISCUSIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE VINCULAN A LA CONVOCATORIA A JUNTA DE ACCIONISTAS O SOCIOS DEBAN SER SOMETIDAS AL ARBITRAJE**

Comparto lo respondido por los árbitros y abogados, respecto de la interrogante 10 del cuestionario, y conforme a la tabla 11 se tiene lo siguiente: más del 60% han contestado estar en de acuerdo y totalmente de acuerdo que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje.

El artículo 48 de la Ley General de Sociedades señala una prohibición muy genérica y deficiente, esto en razón de que no se menciona en específico si la controversia está relacionada directa o indirectamente con la convocatoria general de accionistas, es decir puede darse los casos en la cual la pretensión de quien demanda un arbitraje, se centre en el cuestionamiento de las formalidades relativas a la propia convocatoria de una determinada junta general, es por ello que la norma antes referida solo lo menciona de forma general, por lo que existe un vacío, ya que tal cual como lo indica en la prohibición del arbitraje de la convocatoria, no es del todo claro, ya que existen alrededor de ella otras acciones o cuestionamientos que puede ser resueltas mediante un arbitraje, además no se condice con lo indicado en la Ley del Arbitraje en lo relacionado a la libre disposición.

También se puede dar el caso de que la pretensión de quien recurre al arbitraje se trate de la validez de la convocatoria a junta

general de accionistas, teniendo en cuenta que el artículo 48 de la LGS refiere en forma general que “*el convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a junta de accionistas o socios*”, no indicado una serie de pretensiones que puedan surgir producto de dicha convocatoria.

Otra controversia que se puede dar es con relación a la impugnación de los acuerdos societarios, y para ello conforme al artículo 139 de la Ley General de Sociedades es posible cuestionar cualquier acuerdo de la junta general de accionistas, esto si se vulnera la ley, el estatuto, pacto social o se lesione en beneficio directo o indirecto de uno o de varios accionistas, como también los intereses de la sociedad, entonces conforme a la Ley citada cómo se demuestra la legitimidad para impugnar dicho acuerdo societario, la respuesta sería solicitando el proceso de convocatoria a junta general de accionistas, sin embargo respecto a ello no es materia de arbitraje, sino que debe ser resuelto ante el Poder Judicial.

## CONCLUSIONES

1. El arbitraje en el Perú ha tenido un desarrollo importante, ya que soluciona las diferentes controversias o conflictos que se presentan en la sociedad, y en base a principios básicos como son la celeridad, confidencialidad, certeza y especialización.
2. La regulación en la Ley de Arbitraje no es congruente con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Sociedades, esto en razón de que al no ser materia del arbitraje las controversias que se vinculan con la convocatoria de junta general de accionistas o socios, vulnera el derecho a la libre disposición ya que la misma está destinada a que se garantice el ejercicio de los derechos políticos de los socios y que pueden ser materia de cualquier tipo de transacción.
3. El arbitraje societario nace en los conflictos o controversias que se suscitan dentro de la sociedad, y que conforme a la libre disposición pueden someter al arbitraje todo lo relacionado a las obligaciones y derechos de los accionistas o socios, siempre en beneficio de la propia sociedad, por lo que al excluir al arbitraje la convocatoria de la junta general, no se ajusta en lo dispuesto por la Ley del Arbitraje.
4. La ley del arbitraje conforme a la libre disponibilidad se puede resolver controversias de manera libre, es decir no hay limitaciones, sin embargo la Ley General de Sociedades específica en su artículo 48 que el convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a junta de accionistas o socios.
5. El convenio arbitral, es un acuerdo de voluntades que está encaminada a que se establezca la solución de controversias, por ende conforme al artículo 48 de la Ley General de Sociedades, no se podrá disponer en un convenio arbitral la convocatoria a junta de accionistas, lo que implica la vulneración de los derechos políticos de los accionistas o socios.
6. La literalidad del artículo 48 de la Ley General de Sociedades, impide ejercer los derechos políticos de los accionistas o socios, lo que implica que no se resuelva a través de un arbitraje para las controversias que se generen por el pedido de convocatoria a junta de accionistas o socios.

## RECOMENDACIONES

1. Es importante que se difunda las ventajas que brinda el arbitraje y más que todo el relacionado a la materia societaria, ya que es un tema en la cual se necesita mayor análisis y mayor debate.
2. Conforme a la investigación y la discusión de resultados, el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se propone que debe ser modificado, esto es, que se permita que la convocatoria a junta de accionistas o socios debe ser materia de arbitraje, además de ello la actual redacción es muy genérica, y no ha dispuesto en los casos de la convocatoria a la junta especial de acciones.
3. La modificación del artículo 48 de la Ley General de Sociedades, lo que se busca es que un árbitro tenga las mismas facultades del notario o juez, para resolver las controversias generadas en el llamado a la convocatoria a junta de accionistas o socios, es decir que en el convenio arbitral permita su arbitrabilidad, pero no solo para la convocatoria, sino para la resolver controversias propias de la sociedad.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Batista Martins, Pedro (2009). La arbitrabilidad subjetiva y la inoperancia de los derechos societarios como pretendidos factores impeditivos para adoptar el arbitraje en las sociedades anónimas. Brasil
- Broseta Pont, Manuel (2003). Manual de Derecho Mercantil. En: Editorial Tecnos. Madrid, 11º Edición,
- Cantuarias, Fernandez & Aramburú, Manuel Diego (1994). El Arbitraje en el Perú, Desarrollo actual y perspectivas. Fundación M.J. Bustamante
- Elías Laroza, Enrique (2015). Derecho Societario Peruano. Gaceta Jurídica. Lima
- Fayad Valverde, Alexandra (2017). Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. Ministerio de Justicia.
- Fernández de Buján, Antonio (2011). Contribución al estudio histórico- jurídico del arbitraje. En: Anuario de Justicia Alternativa. Madrid, N° 6
- Fernández del Pozo, L., (2006). La arbitrabilidad de un derecho estatutario de separación por justa causa en una Sociedad Anónima. En torno a la STC 9/2005, de 17 de enero de 2005, en Revista Derecho de Sociedades, nº 26.
- Gonzáles de Cossio, Francisco (2009). Arbitrabilidad de controversias en materia de Sociedades Mercantiles. Universidad Iberoamericana. México.
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Interamericana Editores, México
- Hundskopf Exebio, O. (2010). Reflexiones sobre la obligatoriedad del arbitraje estatutario en una sociedad mercantil. Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia.
- Lohmann Luca de Tena, Guillermo (1993). El arbitraje. Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú. Lima.
- Mestanza García, Omar (2018). Reglas de juego claras para evitar partidos

de medio tiempo: algunas críticas a la (des) regulación de la arbitrabilidad objetiva en el derecho societario peruano. En: *Ius et Iustitia*.

Mireles Quintanilla, Gustavo A. (2009). *El arbitraje: Un método alternativo de solución de conflictos*. CEMAS. México.

Montoya Alberti, José Ulises (2016). *El arbitraje societario*. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pérez Caruajulca, Miguel Ángel (2018). *El convenio arbitral en el arbitraje societario y sus efectos en la sociedad*. En: *Actualidad Mercantil*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rodríguez Roblero, María Inmaculada (2010). *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*. Universidad Complutense de Madrid.

Salcedo Castro, M. (2005). *El contrato de arbitraje*. Bogotá: Legis Editores.

#### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Romero Huerta, H. (2023). *El derecho a la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje, Lambayeque 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## Anexo 01: Cuestionario



### ENTREVISTA APLICADA A LOS ABOGADOS Y ÁRBITROS ESPECIALIZADOS EN MATERIA SOCIETARIA Y EMPRESARIAL EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE, LAMBAYEQUE 2020

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?					
2.- ¿Considera que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias?					
3.- ¿Considera que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia					

de arbitraje, mas no los personales?					
4.- ¿Considera que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición?					
5.- ¿Considera que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contrapone al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada?					
6.- ¿Considera que ciertos derechos de naturaleza societaria deben ser excluidos del arbitraje?					
7.- ¿Considera que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad?					
8.- ¿Considera que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro?					
9.- ¿Considera que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje?					
10.- ¿Considera que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje?					

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

## Anexo 02: Instrumentos aplicados



### ENTREVISTA APLICADA A LOS ABOGADOS Y ÁRBITROS ESPECIALIZADOS EN MATERIA SOCIETARIA Y EMPRESARIAL

#### EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE, LAMBAYEQUE 2020

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?				X	
2.- ¿Considera que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias?				X	
3.- ¿Considera que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales?					X

4.- ¿Considera que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición?				X	
5.- ¿Considera que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contrapone al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada?					X
6.- ¿Considera que ciertos derechos de naturaleza societaria deben ser excluidos del arbitraje?				X	
7.- ¿Considera que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad?	X				
8.- ¿Considera que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro?					X
9.- ¿Considera que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje?				X	
10.- ¿Considera que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje?				X	





**ENTREVISTA APLICADA A LOS ABOGADOS Y ÁRBITROS  
ESPECIALIZADOS EN MATERIA SOCIETARIA Y EMPRESARIAL  
EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS  
CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE, LAMBAYEQUE 2020**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?					X
2.- ¿Considera que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias?				X	
3.- ¿Considera que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales?					X



4.- ¿Considera que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición?			X		
5.- ¿Considera que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contrapone al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada?				X	
6.- ¿Considera que ciertos derechos de naturaleza societaria deben ser excluidos del arbitraje?		X			
7.- ¿Considera que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad?	X				
8.- ¿Considera que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro?					X
9.- ¿Considera que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje?				X	
10.- ¿Considera que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje?					X



**ENTREVISTA APLICADA A LOS ABOGADOS Y ÁRBITROS  
ESPECIALIZADOS EN MATERIA SOCIETARIA Y EMPRESARIAL  
EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS  
CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE, LAMBAYEQUE 2020**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?		X			
2.- ¿Considera que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias?	X				
3.- ¿Considera que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales?				X	

4.- ¿Considera que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición?					X
5.- ¿Considera que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contrapone al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada?					X
6.- ¿Considera que ciertos derechos de naturaleza societaria deben ser excluidos del arbitraje?				X	
7.- ¿Considera que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad?	X				
8.- ¿Considera que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro?				X	
9.- ¿Considera que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje?				X	
10.- ¿Considera que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje?					X





**ENTREVISTA APLICADA A LOS ABOGADOS Y ÁRBITROS  
ESPECIALIZADOS EN MATERIA SOCIETARIA Y EMPRESARIAL**

**EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS  
CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE, LAMBAYEQUE 2020**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?				X	
2.- ¿Considera que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias?					X
3.- ¿Considera que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales?				X	

4.- ¿Considera que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición?					X
5.- ¿Considera que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contrapone al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada?					X
6.- ¿Considera que ciertos derechos de naturaleza societaria deben ser excluidos del arbitraje?			X		
7.- ¿Considera que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad?	X				
8.- ¿Considera que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro?					X
9.- ¿Considera que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje?					X
10.- ¿Considera que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje?					X

**Anexo 03: Matriz de consistencia**

<b>TÍTULO: EL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICIÓN PARA SOMETER LAS CONTROVERSIAS SOCIETARIAS AL ARBITRAJE, LAMBAYEQUE 2020</b>						
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES E INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>		
				<b>MÉTODO</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTOS</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>
<p><b>General</b></p> <p>¿En qué medida la libre disposición es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?</p> <p><b>Específicos</b></p> <p>¿Cuáles son las apreciaciones sobre el derecho a la libre disposición para someter las</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Analizar la libre disposición para someter las controversias societarias al arbitraje..</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Verificar las apreciaciones sobre el derecho a la libre disposición para</p>	<p><b>Hi:</b></p> <p>Si se establece conforme al derecho a la libre disposición en el pacto social o estatuto de la sociedad un convenio arbitral entonces todas las controversias societarias se pueden someter al arbitraje este tipo</p>	<p><b>Variables</b></p> <p><b>Independiente:</b></p> <p>Derecho a la libre disposición.</p> <p><b>Dependiente:</b></p> <p>Controversias societarias al arbitraje.</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>Enfoque cuantitativo – descriptivo</p> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>No experimental - transversal</p>	<p><b>La técnica del análisis documental;</b> se utilizó, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de las universidades de nuestra región y de otras instituciones públicas y privadas.</p>	<p>La población estuvo determinada por el total de abogados y árbitros. En relación a los abogados serán los especializados en materia de derecho societario o empresarial del Ilustre Colegios de Abogados de Lambayeque. Asimismo en relación a los árbitros serán los adscritos a la Cámara de Comercio de</p>

<p>controversias societarias al arbitraje? ¿Cuáles son las apreciaciones sobre las materias susceptibles de arbitraje en el derecho societario?</p>	<p>someter las controversias societarias al arbitraje Determinar las apreciaciones sobre las materias susceptibles de arbitraje en el derecho societario</p>	<p>de estructura familiar</p>			<p><b>La técnica de la encuesta;</b> se utilizó como instrumento el cuestionario con 10 preguntas precisas e importantes relacionadas a los objetivos planteados y a las variables de la hipótesis, el cual fue aplicado a los abogados y árbitros especializados en materia de derechos societario o empresarial de la Región Lambayeque.</p>	<p>Lambayeque  En relación a la muestra se optó por seleccionar mediante una muestra no probabilística, es decir de 21 personas dentro de ellas abogados y árbitros.</p>
---	--	-------------------------------	--	--	--	--

## Anexo 04: Confiabilidad - Alfa de Combrach

### Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	21	100,0
	Excluido <sup>a</sup>	0	,0
	Total	21	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

### Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,987	,989	10

### Estadísticas de elemento

	Media	Desviación estándar	N
¿Considera que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?	3,62	1,396	21
¿Considera que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias?	3,57	1,568	21



¿Considera que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales?	3,57	1,363	21
¿Considera que ciertos derechos de naturaleza societaria deben ser excluidos del arbitraje?	3,24	1,640	21
¿Considera que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad?	2,48	1,632	21
¿Considera que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición?	3,62	1,284	21
¿Considera que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro?	4,00	1,265	21
¿Considera que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje?	3,76	1,179	21
¿Considera que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje?	3,48	1,504	21
¿Considera que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contrapone al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada?	4,00	1,483	21

**Estadísticas de elemento de resumen**

	Media	Mínimo	Máximo	Rango	Máximo / Mínimo	Varianza	N de elementos
Medias de elemento	3,533	2,476	4,000	1,524	1,615	,190	10
Varianzas de elemento	2,071	1,390	2,690	1,300	1,935	,207	10

**Estadísticas de total de elemento**

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Correlación múltiple al cuadrado	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
¿Considera que la libre disposición regulada en la ley de arbitraje es un criterio determinante para la arbitrabilidad en materia societaria?	31,71	150,014	,976	,988	,984
¿Considera que el derecho a la libre disposición es un poder decisorio y de autonomía de la voluntad para someter al arbitraje cualquier tipo de controversias?	31,76	145,990	,974	,979	,984
¿Considera que la libre disposición está referida a los asuntos patrimoniales que pueden ser materia de arbitraje, mas no los personales?	31,76	151,090	,967	,991	,985
¿Considera que ciertos derechos de naturaleza societaria deben ser excluidos del arbitraje?	32,10	145,490	,939	,967	,986
¿Considera que la convocatoria a la junta de accionistas o socios no sea materia de arbitrabilidad?	32,86	151,429	,778	,908	,991

¿Considera que lo regulado en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades es incongruente con lo descrito en la Ley de Arbitraje sobre la libre disposición?	31,71	153,114	,962	,982	,985
¿Considera que la convocatoria a junta de accionistas o socios realizada por un juez o notario deba ser también realizada por un árbitro?	31,33	154,033	,946	,968	,985
¿Considera que la convocatoria a juntas especiales de acciones podría llevarse al arbitraje?	31,57	155,457	,969	,983	,985
¿Considera que las pretensiones directas o indirectas que vinculan a la convocatoria a junta de accionistas o socios deban ser sometidas al arbitraje?	31,86	147,329	,979	,990	,984
¿Considera que el artículo 48 de la Ley General de Sociedades se contrapone al derecho a la libre disposición y por ende debe ser precisada o modificada?	31,33	149,433	,929	,960	,986

**Estadísticas de escala**

Media	Varianza	Desviación estándar	N de elementos
35,33	185,333	13,614	10